

por nombrarlos por tiempo limitado, ó mudarlos de unas á otras, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 4. num. 32. y siguientes.

OJO del Señor engorda el cavallo, y nunca salen bien las cosas, que se hacen con ojos ajenos, lib. 4. cap. 8. num. 6.

OSTENTACION de letras, é ingenio, cómo cada Oidor de la procura hacer quando vota, y quan danosa suele ser á los que se aventajan en ella, lib. 5. cap. 8. num. 25.

OSUALDO, Rey de Inglaterra, se conserva hoy su mano entera, y sin corrupcion, por las limosnas que hizo con ella, libro 6. cap. 7. numero 15.

P

PACCIONES, y convenciones qualesquier entre Indios, y encomendados reprobadas, y por qué, lib. 1. cap. 26. num. 39.

PACIENCIA, es de las mas necesarias virtudes en los Magistrados, y parte de la Justicia, libro 5. cap. 12. num. 22.

PADRES, quanto adquieren, es visto quererlo para sus hijos, lib. 6. cap. 13. num. 21. y 23. Mas trabajan por ellos, y para dexarlos acomodados, ó herederos de sus servicios, que por sí propios, y lo que sienten que esto no se consiga, libro 3. cap. 6. num. 23. y cap. 32. num. 21. No deben ser castigados por los delitos de sus hijos en que no cooperaron, lib. 5. cap. 9. num. 49. El Padre Notario no puede recibir ante sí instrumento en favor de su hijo, libro 3. cap. 26. num. 17. Quando pueden perjudicar los padres á los hijos en dexar de adquirir algo, dicho libro, cap. 12. num. 25. Los padres, y madres de los Magistrados si se pueden casar en los distritos donde ellos exercen, lib. 5. capitulo. 9. n. 39. y siguientes. No suceden en las Encomiendas de Indios de sus hijos, aunque estos mueran sin ellos, y sin muger, lib. 3. cap. 18. num. 7. y siguientes.

No pueden gravar, ni alterar las Encomiendas, y Mayorazgos, ó feudos, que pasan á sus hijos por llamamientos legales, ó especiales de ellos, y por qué, lib. 3. cap. 17. num. 38. Si podrán gozar del usufructo de las Encomiendas de sus hijos, ó por lo menos de lo que con ellas huvieren grangeado, dicho lib. cap. 16. num. 21. y siguientes. Como, y quando podrá el Padre, que tiene alguna Encomienda, pasarla en su hija, por causa de dote, dicho lib. cap. 15. num. 24. y 25. Si se revocará este tras-paso, si despues tiene hijos, y si puede hacer pacto, que les perjudique, dicho libro y cap. n. 26. Los Padres de la Compañia, quan bien administran las Doctrinas de Indios, que tienen á su cargo, y si convendria les encargasen muchas, libro 4. cap. 16. num. 42.

PADRINOS de los Bautismos, para qué se introduxeron en la primitiva Iglesia, y por qué se llamaron Susceptores, y de su oficio, y obligaciones, lib. 3. cap. 2. num. 21. y cap. 26. num. 41.

PAGA, no merece lo que se hace por obligacion, ni aun lo que por gracia, y commiseracion, libro 1. cap. 25. num. 55. Las pagas de los tributos donde las deben hacer los Indios, y en qué especies, ó monedas, lib. 2. cap. 21. num. 35. Las deudas á personas, que forman un cuerpo, cómo se han de hacer, ó prorratear, si no hay para todos, libro 3. cap. 33. num. 29. Las que hacen los Oficiales Reales, ú otras personas, por mandado de Jueces superiores, quando se les deben pasar en cuenta, lib. 6. cap. 15. num. 42. 43. y 45. El que hace paga al que tuvo por dueño, carece de dolo, y qué será en el que la hizo á otro, que al verdadero dueño por mandado de Juez, dicho libro y capitulo numero 14. y 46.

PALABRA de Dios, no está aligada, y cómo la pueden predicar todos los Fieles como mejor pudieren,

lib. 4. cap. 18. num. 9. La palabra Nos en plural, quando comenzaron á usar de ella en sus Decretos, y Provisiones los Emperadores, Reyes, y Romanos Pontíficos, lib. 5. cap. 12. num. 55. Las palabras de las mercedes, y concesiones Reales, se han de entender siempre con efecto, ó desde el dia que llegaron á tenerle, lib. 3. cap. 18. num. 9. y 10. Las de las Cédulas, y Provisiones Reales, se han de cumplir á la letra, y de manera, que no queden ociosas, ni superfluas, libro 3. cap. 11. num. 12. y 16. Las absolutas, y universales todo lo comprehenden, libro 4. cap. 23. num. 35. Las narrativas de las partes no prueban, aunque sea en Rescriptos de Príncipes, libro 3. cap. 9. num. 29. Quando prueban las enunciativas de los mismos Príncipes, dicho libro y cap. numero 30. Estas no bastan para derogacion de Derechos asentados, libro 5. capitulo. 4. num. 23. Las palabras de la ley, á quien no convienen, ni se adaptan, tampoco le convienen, su disposicion, lib. 3. cap. 8. num. 44. y lib. 5. capitulo 9. num. 61. Debense tomar siempre en su mas propria, plena significacion, y segun el comun modo de hablar, lib. 3. cap. 22. num. 19. y 26. Las dichas en lo ultimo de la vida inducen mayor muestra del deseo de su observancia, lib. 2. capitulo 12. n. 15. Las dudosas, ó ambiguas de los Estatutos, ó Cédulas Reales, se han de entender siempre conforme á lo dispuesto por Derecho Común, lib. 4. cap. 14. num. 30. y 31. Las de los Reyes, y Príncipes, que no reconocen superior, aunque sean enunciativas, y en fundamento de su intencion, ó hablen de derecho ageno, hacen fe, y se les debe dar credito, y por qué, lib. 4. cap. 2. num. 7. Las palabras Regamos, y Encargamos, de que se usa en las Cédulas, quando se manda algo á los Eclesiásticos, inducen precepto, y por qué, libro 5. cap. 16. num. 24. Las injurias dichas contra uno en su ausencia, quando pasan en nombre de injuria, ó se contienen en el de detraccion, lib. 4. cap. 26. num. 61. 62. 63. y 64. Palabras del Padre Acosta, cerca de lo mucho que importa embiar buenos Virreyes á las Indias, libro 5. cap. 12. num. 19. Las palabras Satisfecit de que hoy culpa, qué significacion tienen, lib. 4. cap. 15. n. 29.

PALACIOS, y Casas Reales, á ninguno se permite habitarlas regularmente, y solos pueden vivir los Virreyes, lib. 5. cap. 12. num. 51.

PALIOS, debaxo de los quales solian ser recibidos los Virreyes, y lo que en esto se halla dispuesto, dicho libro y cap. num. 48. y siguientes.

PALIO Arzobispal, qué es, y qué cosas no se pueden expedir antes de recibirlo, libro 4. cap. 7. num. 22. Cómo, y donde se puede usar de él, dicho lib. y cap. num. 24. El dado para una Iglesia, cesa por la translacion á otra, dicho libro y capitulo num. 26. Si podrá un Arzobispo ponerse el Palio á sí mismo por mano propria, ó es forzoso se le ponga otro Prelado, y penas de lo contrario, y caso que sucedió en las Indias sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 25.

PANIA, ó Tualia, antiguos nombres de España, y qué significan, lib. 1. cap. 7. num. 3.

PAPA, es Ordinario de todos los Ordinarios, lib. 4. cap. 9. numero 11. Puede poner en todo el mundo los Ministros, que le pareciere para la salud de las almas, *alii*. En recurriendo á él se tienen por prohibidos los demás Jueces Eclesiásticos, dicho libro cap. 16. numero 14. En provyendo, ó pensionando qualquier Prebenda, quedan ligadas las manos de los inferiores para conferirla, y por qué, lib. 3. cap. 10. num. 33. Puede dispensar, que se apele del superior al inferior, dicho lib. y capitulo num. 34. 35. y 36. Y hacer sin causa dispensaciones de natales, y de otras semejantes irregularidades, libro 4. cap. 20. num. 24. Y dividir los Obispados sin causa alguna, y sin esperar el consentimiento de los que los tienen, dicho libro cap. 5. num. 8. Y quitar lo que á él le pareciere de una Iglesia, y dar-

Tom. II.

lib. 4. cap. 18. num. 9. La palabra Nos en plural, quando comenzaron á usar de ella en sus Decretos, y Provisiones los Emperadores, Reyes, y Romanos Pontíficos, lib. 5. cap. 12. num. 55. Las palabras de las mercedes, y concesiones Reales, se han de entender siempre con efecto, ó desde el dia que llegaron á tenerle, lib. 3. cap. 18. num. 9. y 10. Las de las Cédulas, y Provisiones Reales, se han de cumplir á la letra, y de manera, que no queden ociosas, ni superfluas, libro 3. cap. 11. num. 12. y 16. Las absolutas, y universales todo lo comprehenden, libro 4. cap. 23. num. 35. Las narrativas de las partes no prueban, aunque sea en Rescriptos de Príncipes, libro 3. cap. 9. num. 29. Quando prueban las enunciativas de los mismos Príncipes, dicho libro y cap. numero 30. Estas no bastan para derogacion de Derechos asentados, libro 5. capitulo. 4. num. 23. Las palabras de la ley, á quien no convienen, ni se adaptan, tampoco le convienen, su disposicion, lib. 3. cap. 8. num. 44. y lib. 5. capitulo 9. num. 61. Debense tomar siempre en su mas propria, plena significacion, y segun el comun modo de hablar, lib. 3. cap. 22. num. 19. y 26. Las dichas en lo ultimo de la vida inducen mayor muestra del deseo de su observancia, lib. 2. capitulo 12. n. 15. Las dudosas, ó ambiguas de los Estatutos, ó Cédulas Reales, se han de entender siempre conforme á lo dispuesto por Derecho Común, lib. 4. cap. 14. num. 30. y 31. Las de los Reyes, y Príncipes, que no reconocen superior, aunque sean enunciativas, y en fundamento de su intencion, ó hablen de derecho ageno, hacen fe, y se les debe dar credito, y por qué, lib. 4. cap. 2. num. 7. Las palabras Regamos, y Encargamos, de que se usa en las Cédulas, quando se manda algo á los Eclesiásticos, inducen precepto, y por qué, libro 5. cap. 16. num. 24. Las injurias dichas contra uno en su ausencia, quando pasan en nombre de injuria, ó se contienen en el de detraccion, lib. 4. cap. 26. num. 61. 62. 63. y 64. Palabras del Padre Acosta, cerca de lo mucho que importa embiar buenos Virreyes á las Indias, libro 5. cap. 12. num. 19. Las palabras Satisfecit de que hoy culpa, qué significacion tienen, lib. 4. cap. 15. n. 29.

PALACIOS, y Casas Reales, á ninguno se permite habitarlas regularmente, y solos pueden vivir los Virreyes, lib. 5. cap. 12. num. 51.

PALIOS, debaxo de los quales solian ser recibidos los Virreyes, y lo que en esto se halla dispuesto, dicho libro y cap. num. 48. y siguientes.

PALIO Arzobispal, qué es, y qué cosas no se pueden expedir antes de recibirlo, libro 4. cap. 7. num. 22. Cómo, y donde se puede usar de él, dicho lib. y cap. num. 24. El dado para una Iglesia, cesa por la translacion á otra, dicho libro y capitulo num. 26. Si podrá un Arzobispo ponerse el Palio á sí mismo por mano propria, ó es forzoso se le ponga otro Prelado, y penas de lo contrario, y caso que sucedió en las Indias sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 25.

PANIA, ó Tualia, antiguos nombres de España, y qué significan, lib. 1. cap. 7. num. 3.

PAPA, es Ordinario de todos los Ordinarios, lib. 4. cap. 9. numero 11. Puede poner en todo el mundo los Ministros, que le pareciere para la salud de las almas, *alii*. En recurriendo á él se tienen por prohibidos los demás Jueces Eclesiásticos, dicho libro cap. 16. numero 14. En provyendo, ó pensionando qualquier Prebenda, quedan ligadas las manos de los inferiores para conferirla, y por qué, lib. 3. cap. 10. num. 33. Puede dispensar, que se apele del superior al inferior, dicho lib. y capitulo num. 34. 35. y 36. Y hacer sin causa dispensaciones de natales, y de otras semejantes irregularidades, libro 4. cap. 20. num. 24. Y dividir los Obispados sin causa alguna, y sin esperar el consentimiento de los que los tienen, dicho libro cap. 5. num. 8. Y quitar lo que á él le pareciere de una Iglesia, y dar-

Tom. II.

lib. 4. cap. 18. num. 9. La palabra Nos en plural, quando comenzaron á usar de ella en sus Decretos, y Provisiones los Emperadores, Reyes, y Romanos Pontíficos, lib. 5. cap. 12. num. 55. Las palabras de las mercedes, y concesiones Reales, se han de entender siempre con efecto, ó desde el dia que llegaron á tenerle, lib. 3. cap. 18. num. 9. y 10. Las de las Cédulas, y Provisiones Reales, se han de cumplir á la letra, y de manera, que no queden ociosas, ni superfluas, libro 3. cap. 11. num. 12. y 16. Las absolutas, y universales todo lo comprehenden, libro 4. cap. 23. num. 35. Las narrativas de las partes no prueban, aunque sea en Rescriptos de Príncipes, libro 3. cap. 9. num. 29. Quando prueban las enunciativas de los mismos Príncipes, dicho libro y cap. numero 30. Estas no bastan para derogacion de Derechos asentados, libro 5. capitulo. 4. num. 23. Las palabras de la ley, á quien no convienen, ni se adaptan, tampoco le convienen, su disposicion, lib. 3. cap. 8. num. 44. y lib. 5. capitulo 9. num. 61. Debense tomar siempre en su mas propria, plena significacion, y segun el comun modo de hablar, lib. 3. cap. 22. num. 19. y 26. Las dichas en lo ultimo de la vida inducen mayor muestra del deseo de su observancia, lib. 2. capitulo 12. n. 15. Las dudosas, ó ambiguas de los Estatutos, ó Cédulas Reales, se han de entender siempre conforme á lo dispuesto por Derecho Común, lib. 4. cap. 14. num. 30. y 31. Las de los Reyes, y Príncipes, que no reconocen superior, aunque sean enunciativas, y en fundamento de su intencion, ó hablen de derecho ageno, hacen fe, y se les debe dar credito, y por qué, lib. 4. cap. 2. num. 7. Las palabras Regamos, y Encargamos, de que se usa en las Cédulas, quando se manda algo á los Eclesiásticos, inducen precepto, y por qué, libro 5. cap. 16. num. 24. Las injurias dichas contra uno en su ausencia, quando pasan en nombre de injuria, ó se contienen en el de detraccion, lib. 4. cap. 26. num. 61. 62. 63. y 64. Palabras del Padre Acosta, cerca de lo mucho que importa embiar buenos Virreyes á las Indias, libro 5. cap. 12. num. 19. Las palabras Satisfecit de que hoy culpa, qué significacion tienen, lib. 4. cap. 15. n. 29.

PALACIOS, y Casas Reales, á ninguno se permite habitarlas regularmente, y solos pueden vivir los Virreyes, lib. 5. cap. 12. num. 51.

PALIOS, debaxo de los quales solian ser recibidos los Virreyes, y lo que en esto se halla dispuesto, dicho libro y cap. num. 48. y siguientes.

PALIO Arzobispal, qué es, y qué cosas no se pueden expedir antes de recibirlo, libro 4. cap. 7. num. 22. Cómo, y donde se puede usar de él, dicho lib. y cap. num. 24. El dado para una Iglesia, cesa por la translacion á otra, dicho libro y capitulo num. 26. Si podrá un Arzobispo ponerse el Palio á sí mismo por mano propria, ó es forzoso se le ponga otro Prelado, y penas de lo contrario, y caso que sucedió en las Indias sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 25.

PANIA, ó Tualia, antiguos nombres de España, y qué significan, lib. 1. cap. 7. num. 3.

PAPA, es Ordinario de todos los Ordinarios, lib. 4. cap. 9. numero 11. Puede poner en todo el mundo los Ministros, que le pareciere para la salud de las almas, *alii*. En recurriendo á él se tienen por prohibidos los demás Jueces Eclesiásticos, dicho libro cap. 16. numero 14. En provyendo, ó pensionando qualquier Prebenda, quedan ligadas las manos de los inferiores para conferirla, y por qué, lib. 3. cap. 10. num. 33. Puede dispensar, que se apele del superior al inferior, dicho lib. y capitulo num. 34. 35. y 36. Y hacer sin causa dispensaciones de natales, y de otras semejantes irregularidades, libro 4. cap. 20. num. 24. Y dividir los Obispados sin causa alguna, y sin esperar el consentimiento de los que los tienen, dicho libro cap. 5. num. 8. Y quitar lo que á él le pareciere de una Iglesia, y dar-

Tom. II.

darlo á otra, dicho libro y cap. num. 25. Y conceder á Clerigos, y Religiosos total exemption de dezmar, dicho lib. cap. 21. num. 17. Si puede alterar los estatutos, y costumbres de las Provincias, en que solos los naturales de ellas se admiten á sus Prebendas, y Beneficios, dicho libro, capitulo 19. numero 5. y 6. Qué poder tiene en dar, y quitar Beneficios, y si para él, aun los ya dados, son amovibles ad nutum, lib. 3. cap. 29. num. 20 y 32. Cómo puede disponer en vida, ó en muerte de los bienes de la Iglesia, libro 4. cap. 10. numero 10. y 11. Cómo, y quando puede derogar, ó modificar sin causa, ó con ella, todo derecho positivo, y sus gracias, y beneficios, aunque redunde en perjuicio de tercero, libro 3. cap. 29. num. 19. y 20. Cómo, y quando puede conceder, ó cometer á Legos algunas causas espirituales, ó jurisdiccion en las Eclesiásticas, y criminales contra Clerigos, libro 4. cap. 2. num. 28. y capitulo 26. y siguientes. Entónces él es visto obrar, y no ellos, y Autores que así lo declaran, *alii*. Es el principal motor de las conversiones de los Infieles, dicho lib. cap. 2. numero 24. Como suele cometerlas los Reyes, y concederles lo que juzga importante para la mejor consecucion de este intento, dicho libro y cap. num. 25. y 26. No puede dispensar que alguno sea Cura de aquellos, cuya Lengua no entiende, y por qué, dicho libro cap. 15. num. 48. Si comete á un Prelado, que consagra á otro en tal Iglesia, si le podrá consagrar en otra diferente, dicho libro cap. 6. n. 22. Si manda que se ordene algo en alguna Iglesia, se entiende por quien de derecho ordinario lo suelta, y debe hacer, dicho libro cap. 15. num. 37. Si manda, que uno sea proveido de la primera Prebenda que vacare, si lo podrá ser de la que ya estuviere vacante, dicho libro cap. 6. num. 20. Qué ayudas de costa suelen dar los Papas á los Cardenales para su congrua sustentacion, y de lo que llaman Capelo Cardenalicio, dicho libro cap. 10. num. 20. Si estas tales ayudas de costa se juzgan por bienes patrimoniales, ó Eclesiásticos, *alii*. Cómo, y por qué causa no conceden ya los Papas expectativas para lo Eclesiástico, aunque lo solian hacer, libro 3. cap. 7. num. 23. y siguientes. Vase *Pontifex*.

PAR de casados, en 210. años, puede procrear un millon seiscientos y quarenta y siete mil y ochenta y seis descendientes, segun Tornielo, libro 1. cap. 5. num. 34.

PARAISO, y donde cae, y que Colón llegó á pensar, que estuvo en la Isa Española, libro 1. capitulo 4. num. 3. y 4.

PARCIALIDADES, y respetos injustos se prohiben en la distribucion de los premios, pero no el que nadie dexa de ayudar á los suyos en lo que pudiere, si lo merecen, libro 5. capitulo 15. numero 28.

PARECERES vários que se han dado, sobre si es ya conveniente quitar las doctrinas á los Frayles, y darlas á Clerigos seculares, libro 4. capitulo 16. num. 41. y siguientes.

PARIENTES, y allegados de Ministros, si pueden ser proveidos en Encomiendas, y Oficios, lib. 3. cap. 6. num. 51. No es culpable ayudarlos si tienen meritos, dicho libro y cap. n. 53. y lib. 5. cap. 15. num. 28.

PARROQUIAS, cómo, y por qué se ha tenido por conveniente, que estén divididas, lib. 4. c. 18. num. 10.

PARROCO, debe ser hábil para este ministerio, y está obligado á exercerle por sí, dicho lib. capitulo 17. num. 26.

PARRICIDIO, y adulterio, por qué no los castigaron en sus leyes Solón, y Licurgo, libro 5. capitulo 11. num. 15.

PARSIMONIA, y excusar gastos superfluos, es la mayor riqueza, y mejor thesoro, de que pueden valerse los Príncipes, lib. 2. cap. 17. num. 45.

Tom. II.

PARTE de una cosa retiene en sí las circunstancias, y calidades de su todo, lib. 3. cap. 13. numero 14. y 15. La de las condenaciones, que se suelen aplicar al Juez, si se debe al inferior, que dió la primera sentencia, ó al superior, que dió en apelacion la segunda, lib. 6. cap. 11. num. 7. Como nuestros primeros Padres nos enseñaron á cubrir las partes vergonzosas, lib. 2. cap. 25. num. 29. Las partes del Mundo, y sus nombres, y sitios, lib. 1. cap. 1. num. 2. y siguientes. Vase *Mundo*, y *Orbe*. Lo que se hace por la parte mayor de una Comunidad, es visto hacerse por todos los que concurren á ella, y en duda se tiene por justo, lib. 4. c. 14. num. 34. y 35.

PASTOR, que se convierte en lobo, qué pena merece, lib. 2. cap. 11. num. 29. Qué quenta está obligado á dar del ganado que se le encarga, y de sus escusas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 30. Los Indios Pastores en el Perú se llaman Aguaiteres, y qué jornales deben ganar por su trabajo, dicho lib. y capitulo num. 23. Quán nobles eran antiguamente los Pastores, y arte Pastoral en Divinas, y Humanas Letras, y por quán grandes Varones se usaba, y Autores que de esto tratan, dicho lib. y capitulo numero 4. y siguientes.

PATENTES de Religiosos, que ván á las Indias por Comisarios, ó Vicarios Generales, cómo deben ir pasadas por el Consejo de ellas, ó se recogen, y Cédulas que de esto tratan, y justificacion de esta práctica, lib. 4. cap. 26. num. 16. hasta el 30.

PATRIA, quan grande suele ser el amor de ella, y deseo de aventajarla, libro 1. cap. 8. num. 1. Con mas amor la defenderán los naturales, que los Estrañeros, y obligacion que les corre de esto, libro 3. cap. 6. num. 34.

PATRIARCA de las Indias, cómo se erigió, lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho libro columna 1. §. 7.

PATRIMONIO, y Hacienda Real, cómo se administra, y expende en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 39.

PATRONAZGO, y como se divide en dos especies, que llaman Eclesiástico, ó Laycál, y de sus razones, y efectos, Textos, y Autores que tratan de esta materia, libro 4. cap. 3. num. 1. y siguientes. El de Legos es en muchas cosas mas privilegiado, que el de Eclesiásticos, dicho libro y cap. numero 33. y 36. El Eclesiástico mas facil de derogar, que el Laycál, y por qué, dicho lib. y cap. num. 9. Cómo, y por qué el Eclesiástico suele atraer á sí al Laycál, y quando se limita esto, dicho lib. y cap. num. 5. Adquieren este Derecho qualesquier personas Legas, ó Eclesiásticas, por solo fundar, y dotar las Iglesias, dicho lib. cap. 2. n. 2. y siguientes. Cómo se puede vender, ó traspasar, lib. 2. cap. 18. num. 27. La nueva forma, que dió para probarle el Concilio Tridentino, y que esa no se estiende á los Patronazgos Reales, lib. 4. cap. 3. num. 8. En Conventos, y Monasterios no se adquiere, hasta que del todo estén acabados de edificar, y perfeccionar, dicho libro cap. 23. num. 58. Para diferentes efectos bien puede tener este Derecho de Patronazgo en una Iglesia, dos, ó mas personas, dicho libro cap. 15. num. 14. Quando le adquieren las Ciudades, y Universidades en las Iglesias, que fundan, y dotan, ó si queda para el Rey, dicho libro y cap. num. 13. Cómo le pueden tener los particulares en las Iglesias, y Capillas, qué fundaren en las Indias, libro 4. capitulo 15. numero 12. y siguientes.

PATRONAZGO universal de lo Eclesiástico adquieren los Reyes en las tierras de Infieles, que ganan, y convierten, por solo este titulo, y sin otro privilegio, y Autores, y exemplares de ello, libro 4. cap. 2. num. 11. y 12. El de las Iglesias, para adquirirse por los Reyes qué titulos se requieren, Tom. II.

ten, dicho lib. y cap. num. 5. y siguientes. Quales son los que hay para que los nuestros tengan el de todo lo Eclesiástico de las Indias, y su materia, Bulas, y Cédulas en que se funda, dicho libro y cap. n. 4. y siguientes. Con qué justas causas se les concedió por la Sede Apostólica, y Autores que las referen, dicho lib. y cap. num. 21. Que aun se pueden adquirir, prescribir, y probar por costumbre, que tiene fuerza de privilegio, dicho libro y cap. num. 16. Si este Patronazgo Real de las Indias es Layal, ó Eclesiástico, qué efectos obra, y argumentos de una, y otra opinion. Como se manda defender, y mirar por él, y que no se perjudique por prescripción, ni razon alguna, y Cédulas que de esto tratan, y razones en que se fundan, dicho libro y cap. num. 17. y 18. El que los Reyes tienen en las Cathedralas, como causa que puedan introducirse á guardar los Espólidos, y vacantes de ellas, y en qué penas incurren, si no lo hacen, dicho lib. y cap. num. 19. Y los hace interesados en que no se menoscaban los diezmos de ellas, dicho libro cap. 21. num. 36. y 37. Como se debe, y está mandado ejercer, y conservar este Patronazgo Real de las Indias, asi en los Beneficios Seculares, como en los Regulares, y dudas que con estos se han ofrecido, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. capitulo 15. num. 11. y siguientes, dicho libro capitulo 16. num. 37. y siguientes. Como se há, y tiene por incorporado en la Corona Real de Castilla, como los demás bienes de ella, y Cédulas que asi lo declaran, dicho libro, cap. 3. num. 14. y siguientes. Como deben ser respetados los que en las Indias le exercen en nombre de su Magestad, dicho libro cap. 15. num. 38. Qué Jueces pueden, y suelen conocer de las causas, y dudas que cerca de él se ofrecen, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 1. num. 30. y siguientes. Este, y los demás Patronazgos Reales, nunca se entienden quererse revocar por derogaciones conciliares, ni otras qualesquier que sean, y si los derogar expresamente, cómo se suplica de ellas, dicho libro cap. 2. n. 13. y siguientes, dicho lib. cap. 3. num. 9. y 11. Los Patronazgos de las Iglesias Menores, Monasterios, y Hospitales de las Indias, cómo, y por qué los han dexado nuestros Reyes. Los particulares que los quisieren fundar, y dotar, y lo mismo en las Capillas de las Cathedralas, excepta la Capilla mayor, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 3. num. 11. y siguientes.

PATRONOS, y Protectores de los clientes, desvalidos, y su introduccion, uso, y origen de estos nombres en la República Romana, y otras, y qué premio llevaban por esto, libro 3. capitulo 2. numero 6. y cap. 26. num. 6. En los feudos se llaman Patronos los Señores del directo dominio, y por qué, dicho lib. y cap. num. 10. Los Patronos, que miran mas por tener muchos clientes, que por ampararlos, y defenderlos, notados por Plauto, y otros, dicho lib. cap. 26. num. 20. El Patrono que agravia, ó daña al que debe defender, siempre fué castigado por detestable, dicho libro y cap. num. 26.

PATRONOS Legos, y Eclesiásticos, y nuestros Reyes por lo tocante á las Indias, dentro de qué tiempo deben presentar Prelados, Prebendados, y Beneficiados para las Iglesias vacantes de ellas, libro 4. cap. 3. num. 29. Los que son Patronos de las Iglesias Cathedralas, deben mirar por ellas, mas que nunca, en las Sede vacantes, dicho libro capitulo 13. num. 71. y 72. Qué derecho tienen en la guarda, y administracion de las rentas de la Mesa Episcopal Sede vacante, dicho lib. cap. 12. num. 1. y 3. Los de las Iglesias Cathedralas, y Parroquiales, qué obras, y reparos, y á qué costa deben hacer en ellas, conforme al Concilio, dicho libro cap. 23. num. 9. Los Patronos Legos no pecan tanto como los Eclesiásticos en presentar solo dignos, aunque

dexen otros mas dignos, dicho libro cap. 17. n. 39. Y deben ser alentados, para que hayan otros que se animen á obras tales, dicho libro cap. 23. num. 34. El Patron, ora sea Eclesiástico, ora Legos, no tiene derecho para presentar los Beneficios, que solo se proveen en interim, ó cuándo están litigiosos, y por qué, dicho lib. cap. 15. num. 34.

PAULO III. el Breve que despachó en favor de los Indios, y de como havian de ser reputados y tratados por capaces de Derecho de las Gentes, lib. 1. c. 9. n. 24. y lib. 2. c. 1. n. 10. S. Pablo Apostol, con qué moderacion se hubo en no pedir aun lo muy forzoso por su Predicacion, y por qué, libro 2. cap. 22. num. 28. El mismo, y otros Santos, en qué sentido reprehenden el traer los hombres cabello largo, y cuidar mucho de él, dicho libro cap. 25. num. 18. Como, y por qué tuvo por dañoso, que entre los que predicaban el Evangelio hubiese cismas, y disensiones, lib. 4. cap. 28. numero 9. y 10. Paulo de Castro fué Vicario General Espiritual, y Eclesiástico del Arzobispado de Florencia, siendo casado, dicho lib. cap. 8. num. 20.

PECADOS nuestros, suelen ocasionar, que no acertemos á determinar bien los pleytos, segun doctrina de Baldo, libro 5. cap. 8. num. 59. No deben perjudicar, ni castigarse los pecados regulares, mas que en los que los cometieren, lib. 5. cap. 11. num. 4. Los de unas gentes suele Dios castigar por mano de otras, que no los tienen menores, lib. 1. cap. 9. num. 11. Los contra la Ley natural pueden ser estorvados, y castigados por qualquiera que tenga poder para ello, libro 1. cap. 9. num. 37. y 38. y lib. 2. cap. 25. num. 25.

PECULATO, qué delito es, y qué penas tiene, y cómo, y cuándo pasan contra los herederos de los difuntos, lib. 5. cap. 11. n. 28.

PECUNIA, es el dinero, y de donde se le originó este vocablo, libro 2. cap. 11. numero 7.

PEDRO ARIAS DAVILA, cortó la cabeza á su suegro Blasco Nuñez de Balboa, y por qué, libro 1. cap. 2. num. 4. Doctor Don Pedro Melian, Fiscal de México, alabado, y la docta Alegacion en Derecho, que escribió en favor de su hermano, libro 6. cap. 6. n. 26. Licenciado Pedro de la Gasca, la Junta que dexó formada en Lima para tratar cada semana de la administracion de la Hacienda Real, libro 6. cap. 15. num. 5. Doctor Don Pedro de Ortega, y Sotomayor, Obispo de Truxillo, y Arcuepa, alabado, y la queixa que dá en nombre de los Criollos, lib. 4. cap. 19. num. 25.

PELICRO, donde le hay en la tardanza, se permite salir algo de las reglas rigurosas de el Derecho, lib. 4. cap. 27. num. 10. Los peligros de enfermedades, y muerte, en todas partes pueden temerse por los hombres, y pecan los que conocidamente se exponen á ellos, libro 2. cap. 18. n. 49. y siguientes.

PENA, quien la padece por culpa suya, debe sentirla menos, dicho lib. cap. 16. num. 32. y 33. Si se pueden dar penas sin preceder culpas, aunque sea á titulo de que hay justas causas que las requieran, dicho lib. y cap. num. 32. Por qué palabras son vistas imponerse *ipso jure* las penas, y cuándo pasan contra los bienes, herederos, ó fiadores de los difuntos, y Cédulas que de esto tratan, libro 5. capitulo 11. num. 38. y siguientes. Las de Cámara, si el Rey hace merced de ellas á alguna persona, ó Ciudad, quales se entienden ser las que entran en esta concesion, lib. 6. cap. 11. num. 6. La pena del delito dada tiene comun con la persecucion de la cosa que se debe, ó pide por causa de él, libro 5. cap. 11. num. 6. y siguientes. La de privacion por no residir en las Encomiendas, feudos, ó Beneficios, cómo, y cuándo se tendrá por incurra, lib. 3. capitulo 17. num. 18. y siguientes. La de la indignacion del Principe, cuándo se incurra, y qué significa, y que se debe usar de esta conminacion raras veces en los Rescriptos, y Cédulas Reales, libro 6. capitulo

pitulo 16. num. 26. y 27. Las penas que están reservadas al arbitrio del Rey, si admitten el de sus Virreyes, lib. 5. cap. 13. num. 34. Las de lesa Magestad, cómo, y por qué se castigan tambien en los hijos, y si esto puede ser justo, lib. 2. capitulo 16. numer. 34. Cuando, y cómo pueden los Jueces Eclesiásticos poner penas pecuniarias, y á quién deben aplicarlas, y por qué mano las han de cobrar, libro 4. capitulo 7. num. 42. y siguientes. Las legales de los comisos, y contravandos, cuándo, cómo, y qué Jueces pueden arbitrarlas, ó moderarlas, y Cédulas que lo prohiben, lib. 6. cap. 10. numer. 29. y siguientes. Las puestas á los Ministros que se casan en las Indias, y si pasan contra sus bienes, y herederos, lib. 5. cap. 11. num. 40. y siguientes. Las que se huvieren de poner á los Indios en todas causas, se mandan que se debe practicar esto, lib. 2. cap. 28. num. 29. La pena de la infamia por los delitos que un Juez cometió en vida, cuándo se podrá seguir, ó imponer despues de su muerte, libro 5. cap. 11. num. 52. La de las mil, y quinientas doblas, cómo, y por qué no se practica en las Indias en la interposicion de las mil, y quinientas doblas, y qual otra se ha puesto en su lugar, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 17. num. 10. y 16. La de labrar metales, y otros servicios utiles al comun, se han tenido en muchos Reynos por mas convenientes que la de muerte, lib. 2. cap. 17. num. 30. y siguiente. La pena de errar, ó sellar los rostros, cuándo, y cómo se permite, lib. 2. cap. 1. num. 55. Las penas de Camara, y Estrados, cómo se administraban antiguamente, y se administran hoy en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 11. num. 2. y siguientes.

PENITENCIADOS por la Inquisicion, prohibidos de pasar á las Indias, y de estar en ellas, lib. 6. cap. 17. en las Adiciones, al fin de dicho lib. col. 2. 5. 14.

PENSIONES, cuándo, cómo, y por qué se mandaron ir cargando sobre las Encomiendas de los Indios, y lo concerniente á esta materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 4. num. 1. y siguientes. A qué se parecen estas Pensiones, refutase la opinion de Matienzo, que las hace revocables, y como feudos de Camara, lib. 3. cap. 4. num. 22. y cap. 29. num. 22. 23. y 24. Cómo, y para qué efectos serán tenidos los pensionarios por Encomendados, dicho lib. 3. cap. 4. num. 14. Pueden cumular en uno muchas Pensiones, aunque no se permite la acumulacion de muchas Encomiendas, ni Beneficios, dicho lib. cap. 6. num. 66. Si se podrán dar estas Pensiones á Clerigos, ó Frayles, dicho lib. y cap. n. 13. y 14. Son nulias las Pensiones oficiales, y de Encomiendas, si las dá quien no tiene jurisdiccion, ni potestad para ello, dicho lib. cap. 4. num. 21. y 22. Quien las podrá dar, y á quién se podrán dar jurídicamente, dicho lib. y cap. n. 22. y siguiente. Cómo se han el Proprietario, y el Pensionario, quando se sitúa Pension sobre alguna Encomienda, dicho lib. y cap. n. 8. y siguiente. Cuando podrá pedir el Pensionario al Encomendero, que le pague, aunque no haya cogido de la Encomienda mas que el beneficio de las especies, dicho lib. y cap. num. 33. Si los Pensionarios de Encomiendas, y Beneficios están obligados á hacer residencia, dicho lib. c. 27. num. 39. y siguiente. Si habiendo el Virrey dado la Pension por sola una vida al tiempo de proveer la Encomienda, podrá despues prorrogarla por otra vida mas en perjuicio del Encomendero, dicho lib. c. 22. n. 28.

PENSIONES, cómo sacan, y pagan de las Encomiendas, y Beneficios, y si son cota parte de ellas, y horas de todas costas, aunque no quede nada á el Encomendero, dicho lib. cap. 4. n. 23. y siguiente. No están sujetas de las Pensiones á lances de fortuna, ó casos fortuitos, y cómo se ha de entender, y practicar esto, dicho lib. y c. num. 30. y 31. Ni tampoco pueden pedir los Pensionarios mas de su cantidad señalada, aunque suceda ser grande el aumento de la Encomienda, dicho lib. y cap. num. 33. Si las pensiones

que despues de concedidas se declaran por mal dadas, ceden en provecho del Encomendero propietario, ó se pueden proveer de nuevo, y pleyto que hubo sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 40. Cómo, y cuándo las Pensiones cargadas sobre Encomiendas, y Beneficios, y feudos se acaban, y consolidan con la propiedad, dicho lib. y cap. num. 34. y siguiente. Quando vacan sin que el Proprietario tenga derecho á esta consolidacion, quedan á provision de el Rey, ó su Lugar-Thenientes, dicho lib. y cap. num. 38. y 39. Si las Pensiones, y Pensionarios Eclesiásticos se pueden tener por Beneficios, y Beneficiados Eclesiásticos, y gozaran del privilegio del fuero, dicho lib. y cap. num. 14.

PERDONAR delitos, es de lo reservado al Rey, y si los pueden perdonar los Virreyes, u otros Ministros, lib. 3. c. 13. n. 35. y 36.

PERLAS, su estimacion, pesqueria, y trabajos de ella, y cómo está prohibido dar Indios forzados para sacarlas, lib. 2. cap. 16. num. 48. y siguientes. Qué son, y de dónde tomaron este nombre, y de su naturaleza, y propiedades, lib. 6. cap. 4. n. 7. y siguientes. Dónde se han hallado en las Indias en mayor abundancia, quintos, y derechos que de ellas se pagan, al Rey, y Cédulas que esto tratan, dicho lib. y cap. n. 19. y siguiente. De algunas que se han hallado de increíble grandezza, dicho lib. y cap. num. 16. y siguientes. Si las perlas, corales, y otras conchas, ó cosas preciosas que se sacan del mar, se comprehenden en nombre de metales, dicho lib. cap. 1. n. 16.

PERMITIDO, se entiende ser todo lo que especialmente no se halla prohibido, lib. 3. cap. 6. num. 2. y lib. 5. c. 9. n. 61. Permitida una cosa, lo es todo lo que para ella se prepara, ó destina, lib. 2. cap. 18. num. 6. Permutas en materia de pagas de tributos de Indios son prohibidas, y por qué, dicho lib. c. 21. n. 44. Cuando, y cómo se podrán hacer de Prebendas, y Beneficios tocantes al Patronazgo Real de las Indias, y la práctica de este punto, y Cédulas que del tratan, lib. 4. cap. 5. num. 13. y siguientes. Perpetuidad en las Encomiendas, las veces que se ha tratado de introducir, y los varios pareceres que en esto ha havido, y las razones de unos, y otros, y el del Autor en el tiempo presente, lib. 3. cap. 32. num. 1. y siguiente.

PERSAS, en qué ponian su gloria, lib. 1. cap. 8. n. 14. Cómo, y por qué castigaban el delito de fallar al secreto mas que otro alguno, lib. 5. c. 8. n. 45. Los Persas, Romanos, y Turcos, cómo se servian de los Correos, lib. 2. cap. 14. num. 13. y 14.

PERSONA Real, siempre suele quedar exceptuada en los mandatos que se dirigen á los inferiores, lib. 4. c. 24. n. 27. Qualquiera persona puede defenderse de los que le quieren quitar, ó turbar sus derechos indebidamente, lib. 4. c. 27. num. 13. Persas miserables, quales son, y sus privilegios. Vease *Miserables*. Quan expuestas están las rusticas, humildes, y miserables á injurias, y trabajos, lib. 2. cap. 28. numer. 16. Cuando, sin embargo del privilegio de su rustiqueza, ó miseria, pueden, y deben ser castigadas, dicho lib. y cap. num. 18. y sig. Quales personas son, y se tienen por capaces de recibir Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 7. num. 36. y siguientes. Cómo una misma persona, por diversos respetos, ó officios, puede ser juzgada con diferentes derechos, y gozar, ó no de sus esempciones, lib. 4. c. 17. n. 44. y 45.

PERSUASION de lo bueno, la mejor, y mas eficaz es, ver que lo guarda, y executa el mismo que lo manda, y ha de juzgar, lib. 5. cap. 8. n. 5.

PERTINACIA, impide los buenos consejos, dicho lib. y cap. num. 38.

PERU, de dónde vino llamarle con este nombre, y sus varias ethimologias, y reprobada la del Ophir, lib. 1. cap. 6. num. 32.

PESAS, y medidas, diferentes para unos, que para otros, cuánto las aborrece Dios, lib. 5. cap. 8. numer. 6.

PESQUERIA, cuándo se puede permitir en días de Fiesta, y de la llamada *Halecia*, lib. 2. cap. 29. n. 21. La de perlas, y de sus grandes trabajos, y cómo está por esto prohibida con Indios forzados, dicho lib. c. 16. num. 48. y sig. y lib. 6. cap. 4. num. 19. 20. y 21. Vease *Perlas*.

PESTE, en tiempo de ella qué personas pueden ser forzadas á no desamparar los Lugares enfermos, ó apesados, dicho lib. cap. 15. num. 13.

PHARISEOS, por qué fueron increpados por Christo nuestro Señor, dicho lib. c. 16. num. 69.

PHILAUCIA, qué vicio es, y quan dañoso en Virreyes, y Governadores, y reprobado por graves Autores, lib. 5. cap. 8. num. 30. y cap. 1. num. 22.

PICO MIRANDULANO, defendió, aun en tiempo de Alexandro VI. que no se podía pasar, ni habitar la Torrida Zona, lib. 1. cap. 6. num. 12. y 13.

PIEDAD en los Príncipes, su mas segura riqueza, y defensa, lib. 2. cap. 17. num. 7.

PIEDRAS, que llamamos, y estimamos por preciosas, si tienen algunas virtudes, y propiedades mas que la vana estimacion de los hombres, y Autores que tratan de ellas, lib. 6. cap. 4. num. 1. y siguiente. Cómo son participantes del fuego, y resplandor celestial, y por qué no pueden convertirse de unas en otras, como los metales, dicho lib. y cap. num. 3. Quanto cuidado puso Salomón en juntarlas, y otros Emperadores, y Papas, dicho lib. y cap. num. 4. y siguiente. Las piedras que llaman *Bezabares*, cómo se crían, y de sus propiedades, y provechos medicinales, lib. 3. c. 4. n. 19. y lib. 6. c. 3. n. 14. Si es verdad que las hay minerales, ó foidales, como lo afirma Borrello, *allí*. Si se debe de ellas quanto al Rey, *allí*.

PIEZA de artillería fundida de plata, que embió al Emperador, Don Fernando Cortés, y lo que pesó, lib. 6. cap. 1. num. 5.

PILATOS, fue el primer Proconsul á quien se permitió llevar su muger á la Provincia de su cargo, lib. 5. cap. 9. num. 12.

PIRATAS, si hacen justa guerra, y suyas las presas, que paran en su poder veinte y quatro horas, dicho lib. cap. 18. num. 22.

PIZARRINAS, hay quien diga se debían llamar las Provincias del Perú, y por qué, lib. 1. cap. 3. num. 21.

PLATA, este nombre en las Indias, y en otras partes, se suele tomar por qualquier otro genero de metales y haciendas, y por qué, lib. 6. cap. 1. num. 26. y siguientes.

PLATON, reprobado en poner iguales cargas á las mugeres, que á hombres, para todo lo util de la República, lib. 2. cap. 7. num. 37.

PLAZAS de Oidores de Indias, quanto se debe procurar no se provean por dineros, ni otros medios torpes, y por qué, lib. 5. cap. 4. num. 7. y siguientes. Vease *Oidores*.

PLEBE Romana, cómo, y por qué se quiso dividir de los Parricios, y el apologo con que la sosegó Meneicio Agrípa, lib. 2. cap. 6. num. 16. Cómo, y por qué se pidió la misma que se observase, ó se abrogase la ley de que los Tribunos tuviesen potestad Consular, lib. 4. cap. 19. num. 23.

PLEYOTOS, por quantas, y quán varias causas suelen perderse, aunque sean justificados, lib. 4. cap. 9. num. 2. Nuestros pecados ocasionan muchas veces no acertar á determinarlos, *allí*. Quan dudosos son sus sucesos, y que se tienen por caso fortuito, lib. 6. c. 27. num. 11. Raras veces tienen unos la cara como los otros, y apotegmas de esto de Don Antonio Padilla, y otros Autores, lib. 3. cap. 20. num. 27. Quanto han deseado, y deben desear siempre las leyes, y Reyes que se escusen lo mas que ser pueda, ó que los que se ofrecieren se determinen con brevedad, y por qué, lib. 3. cap. 12. num. 1. y cap. 32. num. 38. Cómo por esta razon está mandado, no se admitan los que se intentan por el saneamiento de las Encomiendas una vez concedidas, y aceptadas, lib. 3.

cap. 12. num. 39. y siguientes. Quan largos, ó inmorales eran los Eclesiásticos de las Indias, y el remedio que se introduxo para abreviarlos, lib. 4. cap. 9. num. 2. y 16. Los de los diezmos deben asimismo determinarse con gran brevedad, y por qué, lib. 4. cap. 21. num. 14. y 35. Y los de los Indios, y personas miserables se mandan substanciar, y determinar breve, y sumariamente, lib. 2. cap. 28. num. 25. Quan leves son por mayor parte estos pleytos entre Indios, y quan brevemente se deben determinar, lib. 3. cap. 32. numer. 35. Cómo se podría esto conseguir mejor, segun el parecer del Licenciado Polo de Houdégardo, y otros, lib. 2. cap. 27. num. 12. Los pleytos sobre minas, cómo, y por qué se mandan oír, y determinar con la mesma brevedad por los Veedores, ó Alcaldes Mayores de ella, lib. 6. cap. 1. num. 32.

PLEYOTOS de las Indias, cómo, y por qué se ha mandado, que el Consejo los dexé á las Audiencias de ellas, lib. 5. cap. 15. num. 12. Los que dentro de España se ofrecieren tocantes á cosas de Indias, pertenecen privativamente al Consejo de ellas, y Cédulas, y Ordenanzas que así lo declaran, lib. 5. cap. 17. numer. 1. y siguiente. Los remitidos en discordia de votos en las Audiencias de las Indias, á quién se llevan, lib. 5. c. 4. n. 72. y dicho lib. c. 8. n. 57. Si en los de libertad cesa esta discordia, y remision en igualdad de votos, y se ha de tener por sentencia la que la favorece, lib. 5. cap. 8. n. 59. Los pleytos comenzados en el Juzgado de bienes de difuntos, quando admiten segunda duplicacion, lib. 5. cap. 7. num. 17. y sig. Qual pleyto se dirá haverse comenzado ante el Juez Ordinario, dicho lib. y cap. num. 18. Quando, y para qué efectos podrá este Juzgado atraer á sí los pleytos pendientes en otros, dicho lib. y cap. num. 20. Quales, y quando podrán así mismo atraer al suyo los Oficiales Reales, lib. 6. cap. 15. num. 30. Los pleytos de cosas donadas por los Reyes, aunque sean espirituales, adónde se han de llevar, y tratar, lib. 4. cap. 1. n. 33. Y los de Oidores y sus hijos, y yernos, adónde, y cómo se han de seguir activa, y pasivamente, y Leyes, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 4. num. 16. y siguientes. Los pleytos que ha havido, y se han determinado variamente sobre donaciones hechas por Obispos en vida, y en muerte, respecto de sus circunstancias, lib. 4. cap. 11. num. 47. Los sobre Thesoros suelen ser frequentes en España, y en las Indias, aunque el Ferrerense dice, que nunca vió mover alguno en su tierra, lib. 6. capitulo 5. numer. 8.

PLEYOTOS feudales, ó de Encomiendas de Indio, qué forma guardan en substanciar, y determinarse en posesion, y propiedad, lib. 3. cap. 11. num. 1. y siguientes. Cómo se substanciaban, y determinaban antiguamente los de Encomiendas, y despojos de ellas, y la nueva forma que despues se dió por la ley de Malinas, y sus declaratorias que se refieren, lib. 3. cap. 30. n. 1. y siguiente. y cap. 81. n. 1. y siguientes. Por qué los de Encomiendas gruesas se mandaron traer al Consejo, y se quitó el conocimiento de ellos á las Audiencias de las Indias, lib. 3. cap. 30. num. 14. 15. y 16. Cómo, y quando pertenecen en primera instancia estos tales pleytos al Consejo de Indias, así en posesion, como en propiedad, lib. 6. cap. 17. num. 2. Si muriendo los que siguen en el Consejo alguno de estos pleytos, sin dexar herederos, se ha de continuar todavía en el mesmo sobre los frutos, ó remitirse á las Audiencias de las Indias, refierese, y refutase la opinion que en este punto tuvo Matienzo, lib. 3. cap. 31. num. 24. y siguiente. Si el pleyto tratado sobre la confirmacion de alguna Encomienda perjudica, ó hace cosa juzgada contra el derecho de un tercero, lib. 3. cap. 28. n. 36. y siguientes. Los pleytos de feudos entre Vasallos, aunque sean Clerigos, los ha de determinar regularmente el señor de ellos, y Pares de su Curia, lib. 3. cap. 30. num. 16. Los de las Encomiendas siguen el fuero Real, segun lo ordenado cerca de el conocimiento, y jurisdiccion de ellas, y si

las partes la pueden prorrogar, lib. 3. cap. 30. num. 18. y siguiente.

PLEYOTOS VARIOS, que se han seguido, y determinado en diferentes tiempos, y entre diferentes personas, así en el Real Consejo de las Indias, como en las Audiencias de ellas, sobre muchos puntos de los que se tocan en este Libro, y los nombres de los que los litigaron, y sucesos que tuvieron, se refieren muy en particular en cada uno de los dichos puntos, y se dexan repetir en este Índice, por no alargarse, ni parecer substanciales para el intento que en él se lleva.

PLOMO ARGENTARIO, y cómo con él, y otros ingredientes se suelen beneficiar los metales de oro, y plata, lib. 6. cap. 2. num. 21.

PLURALIDAD en las Encomiendas, prohibida, y por qué, lib. 3. cap. 6. num. 68. Y quando se podrá permitir, *allí*. La mesma pluralidad, y acumulacion de mayorazgos, quando, y cómo se tiene por prohibida en España, y la causa de esta prohibicion, y su práctica, lib. 3. cap. 6. n. 68. y siguientes. La pluralidad asimismo en los Beneficios Eclesiásticos prohibida, y en quales, y por qué, y cómo se práctica, lib. 3. cap. 20. num. 7. y 8. La de las Encomiendas, cómo, y por qué excluye de la sucesion de unas al que tiene otras, ó le obliga á escoger la que mas quisiere, y Cédulas que de esto traen, lib. 3. cap. 20. numer. 1. y sig.

POBLACION, ninguna hay que pueda durar sin justicia, y política, lib. 2. cap. 25. num. 1.

POBREZA, cómo, y quando escusa de tributar, lib. 2. cap. 20. num. 22. y siguientes. Siempre escusa al que por causa de ella no puede acudir á las cargas que es obligado, lib. 3. cap. 23. num. 42. La pobreza de el Encomendero, ó Señor de el feudo, quando obliga á que le deban alimentar sus Indios, y vasallos, y al contrario, lib. 3. cap. 26. num. 41. y 42.

Pobres, flacos, y desvalidos, siempre han buscado el amparo, y defensa de los ricos, y poderosos, lib. 3. cap. 2. num. 4. Y de ordinario suelen ser dañados, y oprimidos por los mismos, y con su vecindad, lib. 3. cap. 27. n. 7. Tienen todos los privilegios de las Iglesias, y por qué, lib. 4. cap. 7. n. 27. Con qualquier exceso que contra ellos se haga en materia de tributos, ó haciendas, perecen, y las palabras para esto de Casiodoro, lib. 2. cap. 21. num. 44. Están todos los pobres, y miserables reservados al amparo de Dios, y de los Reyes que le imitan, lib. 2. cap. 28. num. 11. hasta el num. 20. Suelen tener en cada Audiencia señalado Abogado que los defiende, y por qué, lib. 5. cap. 6. num. 29. El castigo de sus injurias es mixti fori, lib. 2. cap. 28. n. 11. No se escusan de pagar diezmos, ni nadie ha empobrecido por pagarlos, lib. 2. cap. 22. num. 9. y siguientes. Si hay algunos casos, en que se puedan escusar de esta paga, dicho lib. y cap. n. 16.

PODERES de los Virreyes, quando se pueden entender á lo mejor, ó á lo equipolente, ó á lo que la costumbre tiene admitido, lib. 5. cap. 13. n. 5. y sig. No se entienden á lo arduo, ni á lo insolito, ni á lo inverosímil de concederse, ni á lo reservado á los Reyes en señal de su Magestad, y suprema jurisdiccion, dicho lib. y cap. n. 10. Si á uno se le dió poder especial para arrendar una casa por cierto tiempo, y la arrienda por mas, es nulo el acto, aun en lo permitido, lib. 3. cap. 5. num. 25.

PODEROSOS, los que mas lo son, mas desenfrenadamente proceden en sus excesos, lib. 3. cap. 32. numer. 46.

POLIGENA, el cuidado que tuvo en cubrir las partes vergonzosas, quando la mataron, lib. 2. cap. 25. num. 29.

POLOS Artico, y Antartico, y sus nombres, y sitios, lib. 1. cap. 11. num. 3.

POLLOS, cómo los empollan, y sacan en gran numero en Egipto, China, y otras partes, lib. 2. cap. 11. num. 12. y 13.

PONTIFICIAL del Obispo que muere, cómo se de-

be reservar á su Iglesia, y que se comprehende de baxo de este nombre, lib. 4. cap. 11. n. 14. y 35.

PONTIFICE ROMANO, qué autoridad tiene sobre los Infieles, y Fieles, y sus Reynos, y Señorios, lib. 1. cap. 10. num. 1. y 2. Y mas en orden á lo espiritual, dicho lib. y cap. num. 10. y 12. Cómo usando de este poder han concedido varias veces tierras de Infieles, y Bulas, y exemplos de ello, dicho lib. y c. num. 16. y sig. A ningún Rey pudieron, ni debieron conceder las Indias, y su conversion, con mas justas causas que á los de España, y por qué, lib. 1. cap. 11. num. 27. Pueden dispensar á su beneplacito en todo lo positivo, lib. 4. cap. 1. num. 14. En qué forma suelen conceder gracias, y Indulgencias, y permitir se saquen limosnas por ellas, lib. 4. cap. 25. num. 2. y siguiente. Tienen por Administradores generales *cum libera* de los Diezmos, y demás bienes de la Iglesia, y los pueden dar á los Legos de plenitud de potestad, con causa, ó sin ella, lib. 4. cap. 1. num. 8. Vease *Papa*.

PORCION del excluso, siempre se debe al que entra en lugar de él, lib. 3. cap. 21. num. 33.

PORTAZGOS, ó Portorios, y Puertos secos, y mojados, qué derechos son, lib. 6. cap. 9. numer. 1. y siguiente.

POSEEDOR sin titulo justo, en qué frutos debe ser condenado, lib. 3. cap. 31. num. 8. Quáles son los que gana el que tiene bueno, lib. 3. cap. 31. num. 9. y siguiente. Qualquier poseedor, aunque injusto, cómo debe ser amparado, y mantenido, lib. 2. cap. 23. num. 3. Los poseedores de tierras, pastos, montes, y aguas, cómo, y por qué pueden ser compelidos á exhibir al Rey los titulos por donde las tienen, y á que se remidan, lib. 6. cap. 12. num. 1. y siguientes. Si se debe disimular con los que há largo tiempo que los poseen, dicho lib. y cap. n. 9. Cómo, y quando podrá un poseedor de un mayorazgo constituir usufructo, ó servidumbre sobre los bienes de él, lib. 3. cap. 5. n. 7.

POSEIDO, lo que es por muchos, es menos amado, y estimado, y tiene otros inconvenientes, lib. 3. cap. 15. num. 1.

POSESION antigua, cómo, y quando debe prevalecer, y ser amparada, lib. 2. cap. 23. num. 6. Qual profesion se debe preferir á qual, si ambos litigantes pretenden tenerla, lib. 3. c. 31. n. 4. y sig. De una mesma cosa no la pueden tener dos insoluidum, lib. 3. cap. 10. num. 3. Lo que obra la antigua, y continuada, lib. 3. cap. 30. num. 27. Nadie puede ser despojado de ella sin ser oído. Quien trata de recuperarla, no necesita de exhibir titulo, y le basta probar, que poseyó, y está despojado, y por qué, dicho lib. y cap. n. 35. Si resiste el Derecho á la tal posesion, no aprovecha tenerla, si no se justifica, y muestra su titulo, y si bastará colorado, dicho lib. y c. n. 26. y 27. En el modo de aprehender la posesion de las cosas, es muy poderoso lo introducido por antigua costumbre, dicho lib. c. 14. n. 21. Si vale el estatuto de que se dé sin aprehension corporal, *allí*, y n. 27. Quien litiga la posesion, ó pronuncia en ella, conociendo notorio defecto de propiedad, quan gravemente peca, lib. 5. c. 5. num. 6. y 7. Si se le podrá dar á un Oidor, ú otro Ministro la posesion actual de su Plaza, ú Oficio, no presentando el titulo original de ella, ó su traslado autentico, ó bastará que conste por otras vias que está proveído, dicho lib. cap. 4. n. 24. y 25. Quando, y cómo debe ser preferido el que toma primero posesion de su Plaza, al que tenía titulo mas antiguo, lib. 3. c. 10. n. 5. y sig. y lib. 5. cap. 4. num. 24. Si procede esto mas en las cosas vendidas, ó arrendadas, lib. 3. cap. 10. n. 5. y sig.

POSESION de las Encomiendas nuevas, cómo, y quando es necesario que se tome, y aprehenda corporalmente, lib. 3. cap. 14. n. 2. y siguientes. Cómo, y por qué actos se suele adquirir, aprehender, y tomar, dicho lib. c. 3. num. 8. y 11. Cómo se pasa de las antiguas, que se desieren, conforme á la ley de la

sucesiones, y si es civil, ó natural, dicho lib. cap. 14. n. 8. y siguientes, y cap. 14. num. 28. En los Beneficios no se pasa por solo el título, ni se adquieren los frutos, dicho lib. cap. 14. n. 11. y 12. Como en estas sucesiones de Encomiendas, se hace *ipso jure* la traslación de la posesion de ellas sin nuevo título, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 17. num. 38. hasta el num. 45. Que esta posesion de Encomiendas, y la de los feudos, y Beneficios se puede tomar por Procurador, y si requiere poder especial, dicho lib. cap. 14. num. 28. y siguientes. Como se ha de tomar interviniendo autoridad judicial, y si basta tomarla en un Indio de la Encomienda, y qué efectos obra, dicho lib. cap. 14. num. 22.

POSESORIO, y petitorio, si se intentan juntos, cómo se han de determinar, dicho lib. c. 31. num. 4. y sig. Quanto pecan los que pronuncian solo en el posesorio, constandoles de notorio defecto de justicia en el petitorio, *allí*. Qualquier juicio posesorio, de ordinario contiene en su vientre el petitorio, lib. 5. c. 5. n. 8.

POSTRERO lo que es, deroga á lo primero, quando uno, y otro es incompatible, dicho lib. cap. 10. numer. 2. y 3.

POTOSÍ, Cerro de minas de plata, su descubrimiento, y riqueza, y los muchos millones que de él se han sacado, lib. 6. c. 1. num. 3. y 4. Vease *Cerro*.

PRACTICA, y observancia comun, es la mas segura glosa de todas las leyes, lib. 5. cap. 14. numer. 28. Lo que es practicable, y frecuente, debe tratarse mas plenamente, lib. 4. cap. 17. num. 42.

PRAGMATICA de 19. de Marzo del año de 1616. se declara, lib. 4. cap. 8. num. 38.

PREBENDAS de las Cathedrales de las Indias, tienen anexa la obligacion del Orden Sacro, y cuáles de ellas requieren grados de Doctor, ó Licenciado, dicho lib. cap. 14. num. 11. Toda su gruesa se reparte en distribuciones quotidianas, dicho lib. y cap. num. 23. Las de presentacion Real no se proveen en Curia Romana, aunque suceda vacar en ella, y por qué, dicho lib. cap. 3. num. 9. Tienen por nulas, y subrepticias las impetras de ellas, *allí*. Si una misma Prebenda se halla concedida á dos, que se ha de hacer, lib. 3. cap. 10. num. 1.

PREBENDADOS de las Iglesias de las Indias, sus especialidades, autoridad, y dignidad, y otros puntos de esta materia, lib. 4. cap. 14. num. 1. 2. y 3. Como deben estos Prebendados servir, y ministrar en los Altares de ellas, dicho lib. y c. n. 26. Cuántos se hallan hoy en todas las Iglesias de las Indias, sin otros Beneficiados de las menores, dicho lib. c. 4. n. 8. y sig. Quando, y en qué casos ganan las distribuciones quotidianas, estando ausentes, por causa de sus estudios, ú otras legitimas, aunque toda la gruesa consista en ellas, dicho lib. cap. 14. num. 23. y sig. Y qué si son Cathedralicos, ó Canonicos Theologales, ó de Escritura, y pleytos, y Cédulas que sobre esto ha havido, dicho lib. y c. n. 19. y siguientes. Y de los que se escusan por llamamiento de el Rey, *allí*, y n. 24. No se deben nombrar estos Prebendados por Visitadores de los distritos de sus Iglesias, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, y réplicas que á ellas se han hecho, dicho lib. cap. 13. num. 14. y siguientes. Los que salen buenos, é idoneos, deben ser proveídos, y preferidos en los Obispos de sus Iglesias, y por qué, lib. 4. cap. 19. num. 9. y 10. En las Iglesias donde son tenues las rentas, se les suele agregar el Curato de ellas á los Prebendados, y cómo se sirve, dicho lib. cap. 14. num. 3. Si contra este Prebendado, que es juntamente Cura, se procede por delitos en el Curato, si se ha de proceder con adjuntos, dicho lib. y cap. num. 49.

PRECEDENCIA de España á otros Reyes, y Reynos despues de la adquisicion de las Indias, reconocida por muchos Autores, lib. 1. cap. 8. num. 11. y siguientes. Quando se trata de precedencias de lugares, siempre se suele, y debe atender la calidad que en aquel acto se representa, lib. 4. c. 24. num. 25. Las

de unas personas, Consejos, ó Comunidades á otras, por qué consideraciones suelen medirse regularmente, lib. 5. cap. 15. num. 5.

PRECIO de los Azogues en las Indias, cómo, y por qué se manda dar á precios acomodados, y sin pretender ganancia la Hacienda Real, lib. 6. cap. 2. num. 28. 29. y 30.

PRECIPITACION, ó aceleracion en la determinacion de los pleytos arduos, quan dañosas es, y si induce nulidad, lib. 5. c. 8. num. 17.

PREDICACION, y su ministerio, qué suficiencia requiere en Letras, y Lenguas, lib. 2. cap. 26. num. 26. La Apostólica, y Evangelica, mas codicia ha de llevar de ganar almas, que haciendas, lib. 1. cap. 12. num. 1. 2. y 3. No puede en todas partes obrarse de una misma manera, dicho lib. cap. 10. num. 17. Deben procurarse, y propagar todos los Christianos, y mas el Romano Pontifice, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes. La Predicacion, y Conversion de Infieles, y nuevas Gentes, ha de durar hasta el fin del Mundo, dicho lib. cap. 7. num. 21. y siguientes. Puede ser cometida por la Sede Apostólica á unos Reyes, con inhibicion de otros, y por qué, dicho lib. cap. 21. num. 28. 29. y 30.

PREDICACION, y Publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, cómo se hace en las Indias, lib. 4. cap. 25. num. 10. y siguientes. Qué ceremonias, y precedencias se le dan al Comisario, y Contador de ella, dicho lib. y cap. num. 10. y siguientes. Hacese de dos en dos años, y si convendría que se hiciese cada año, como en España, dicho lib. y cap. num. 11. y 12.

PREDICADORES del Evangelio, bien pueden pedir su necesario sustento á aquellos á quien predicán, lib. 2. cap. 6. n. 30. Con qué prudencia, y templanza se deben haber en sus Sermones, y lugares de Escritura, Concilios, y graves Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 2. hasta el 26. Los que han sido expelidos de las Indias por lo contrario, dicho lib. y cap. num. 29. Como sean prudentes, y no imprudentes, quanto deben ser estimados por los Reyes, dicho lib. y cap. n. 34. Los licenciosos, y escandalosos en los Pulpitos, cómo, y quando pueden ser destrerrados por los Principes, ó Magistrados Seculares, dicho lib. y cap. num. 22.

PREDIO, que se divide en dos para su mejor cultura, y labranza, se reputa por uno mismo, lib. 5. cap. 3. num. 68. Quales se decian entre los Romanos Predios limitrophos, lib. 3. c. 32. n. 27. Los tributarios, ó dezmables, cómo, y quando pasan á las Iglesias, y Religiones con la carga de los tributos, ó diezmos, lib. 4. cap. 21. n. 21. y siguientes.

PREFECTO Augustal, qué Oficio era, y desde quando el proveído para él entregaba en su uso, y exercicio, lib. 5. cap. 14. num. 12. Qué era asimismo entre los Romanos el cargo del Prefecto Pretorio, y cómo iban á él las apelaciones de todas las Provincias, dicho lib. cap. 15. num. 7.

PRELACION de los Naturales á los Estrangeros en Oficios, y Beneficios de sus tierras, cómo se ha de considerar, segun Baldo, lib. 4. cap. 19. num. 11. Otros puntos de esta materia. Vease *Naturales*. La Prelacion de Plaza, si se debe al Oidor, ó Ministro, cuyo título es mas antiguo, ó al que primero toma la posesion, lib. 5. c. 4. num. 24. Vease *Poseion*.

PRELADO, no le ha de haver, ó ser inútil el que hay, se reputa por igual, lib. 4. cap. 10. num. 1. y sig. Si este nombre de Prelado comprehende al Cabildo Sedevacante, dicho lib. cap. 13. num. 5. El que dexa que otros le desuelen sus Ovejas, cae en culpa igual, que si él las desollara, dicho lib. cap. 8. num. 7. Por qué se ha introducido, que en los Consejos de los Reyes intervengan Prelados Eclesiásticos, dicho lib. c. 7. num. 19. Ninguno puede dar licencia á nadie para ser Cura de Almas, sin estar primero bien instruido de su idoneidad, y las palabras del Tridentino, en que así lo declara, dicho lib. cap. 17. n. 19. Si los Prelados, ó Curas pueden llevar derechos doblados á los

Fe-

Feligreses, que se mandan enterrar en Conventos de Frayles, y Cédula que de esto trata, dicho libro cap. 22. num. 24. Como muchos Prelados, y mas los de las Indias, suelen ser altivos, dicho libro cap. 14. num. 42. y 43. Si conviene moderar esto con darles adjuntos, dicho lib. y cap. num. 48. Vease *Adjuntos*. Como, y quando se podrá pedir al Papa, que renueve á los Prelados, por ser escandalosos, ó por otras causas, aunque ya estén instituidos, lib. 4. cap. 27. num. 32. Como se ha de proceder contra los que causan disturbios, ó escandalos, y Cédulas que de eso tratan, dicho lib. y cap. num. 7. y sig. Y que se hará quando ellos requeridos, no castigan á los que los causan, *allí*.

PRELADOS de las Indias, qué jurisdiccion pueden tener en causas de seculares, y la obligacion que les corre de mirar por la autoridad, y conservacion de la Real, y de ayudar á los Magistrados que la administran, dicho libro cap. 7. num. 38. y siguientes. Cómo, y por qué via se les permite, que administren sus Prelacias con sola la nominacion, y presentacion Real, antes de estar confirmados por el Papa, dicho lib. cap. 4. num. 39. y 40. Como fué reprehendido un Arzobispo de Lima, que escribió á Roma, notando esta introduccion de administrar antes de tener Bulas, dicho lib. y cap. numero 44. Qué voto tienen en las nominaciones de los Canonicos de oposicion, y administracion de los bienes de las fabricas de sus Iglesias, dicho libro cap. 14. num. 29. y siguientes. Si deben entregar á los Virreyes abiertas, ó cerradas las dichas nominaciones, dicho libro y cap. num. 28. Si se deben hallar personalmente á estas oposiciones, y nominaciones, ó lo pueden cometer á sus Vicarios Generales, dicho libro y cap. num. 29. Cómo, y por qué introduxeron los Prelados de las Indias ordenar, y hacer Curas de Indios á Mestizos, é ilegítimos, y dispensar el defecto de sus natales, dicho lib. cap. 20. numer. 10. y siguientes. De qué irregularidades pueden dispensar, dicho libro, y cap. numer. 24. Que aunque tengan facultad de dispensar de algunos casos, ha de ser con causa, y con noticia del defecto que dispensan, y voluntad de dispensarle, dicho libro y cap. num. 25. y 27. Si aunque el Prelado para estas dispensaciones, ú otros casos, se halle solamente nombrado, ó incluso en el Rescripto, podrá obrar lo mismo que él su Vicario General, si no tiene exclusion especial, dicho lib. cap. 14. num. 31. El Prelado, que por sola su autoridad se muda de una Iglesia á otra, puede ser privado de ambas, dicho lib. cap. 13. num. 57. Si se le permitirá al Prelado electo para una Iglesia, que la puede administrar por su persona, que lo haga por sus Vicarios, y dudas, y pleytos que sobre esto se han ofrecido, dicho lib. cap. 4. num. 45. 46. y 47. Los Prelados Eclesiásticos de las Indias no se deben entrometer, ni apoderar en los bienes de los que mueren en ellas, aunque sean Clerigos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. capitulo 7. numero 27. y siguientes. Quanto se les en carga por el Concilio Limense, que no lleven derechos algunos á los Indios por las confirmaciones, lib. 4. cap. 22. num. 5. 6. y 7.

PRELADOS de las Indias, cómo se han de haber en la observancia del Patronazgo de ellas, y todo lo que concierne á esta materia. Vease *Patronazgo Real*. No se les permite, que se entrometan en lo tocante á él, ni aun en otros Patronatos de Legos, y nulidades, y remedios de lo contrario, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 2. num. 17. y 18. y cap. 3. num. 8. y 10. Si cumplen con nombrar solo un sugeto al Patron para los Curatos, y Doctrinas, quando no hallan mas que sean aptos para ellas, lib. 4. cap. 15. num. 15. Cómo, y quando podrán dexar de recibir al presentado por el Patron Real, si les consta, que no es digno de ser admitido, y casos que se han ofrecido en razon de esto, dicho lib. cap. 3. num. 24. Pueden poner interinarios sin presentacion,

Tom. II.

y cómo, y para qué efectos convendrá, qué den cuenta al Patron de los que así pasieren, dicho libro cap. 15. num. 36. Como pueden, y deben proceder contra los Curas de Españoles, ó Indios, que no cumplen con sus obligaciones, dicho lib. y cap. num. 30. y 31. Si pueden proceder con censuras contra los Regulares Doctrineros, por no se dexar visitar en quanto á Curas, ó por otros casos, y quales sean, dicho libro capitulo 17. numero 43. y siguientes. Si tienen derecho, y qual, y en qué casos, y cosas para llevar á sus Curas la quarta, que llaman funeral, y de oblaciones, y si se estiende á sus estipendios, que llaman sínodos, dicho lib. cap. 22. num. 16. y sig. Y á las Misas, y legados, que se dexan fuera de sus Diocesis, dicho lib. y cap. num. 19. Y si los Religiosos Doctrineros están esentos de ella, dicho lib. y cap. num. 20. Si pueden compeler con censuras á los Curas, y Doctrineros, que tengan Libros de Colección, para cobrar de ellos esta quarta, dicho libro y cap. num. 10. Y cobrarla de lo que cayó antes de tomar la posesion de sus Obispos desde el dia de sus confirmaciones, dicho lib. y capitulo numero 31. y 32. Vease *Quarta Funeral*.

PRELADOS, de qué bienes pueden disponer en vida, ó en muerte, dicho libro, cap. 10. num. 2. y siguientes. Quales se dirán *Patrimoniales*, y del inventario que deben hacer al entrar en sus Obispos, dicho lib. y cap. num. 2. Los Prelados, y Beneficiados que mueren en Roma, como están privilegiados para poder testar de sus bienes, dicho lib. cap. 11. num. 46. Enfermos, ó sanos, quando, y cómo podrán hacer donaciones de sus bienes, dicho lib. capitulo 10. numero 27. y 31. Aunque sea *in Articulo mortis*, no pierden la libre distribucion de sus bienes, y mas para obras pias, fraude cesante, y Autores que de esto tratan, dicho lib. y capitulo num. 40. y siguientes. Como se engañan á sí mismos, y cometen hurto en hacer donaciones en fraude de sus Iglesias, y palabras notables de Julio Claro sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 48. Los transferidos de unas Iglesias de las Indias á otras, á qual se deben dar sus Espolios, dicho lib. cap. 11. n. 38. y siguientes. Como en todas partes en muriendo los Prelados les roban sus bienes, y el cuidado, y prevencion, que conviene se ponga por todas Justicias para excusar esto, y Concellitos, y Cédulas Reales que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 12. y siguientes. Vease *Espolios*, y *Obispos*.

PREMIOS, alientan las virtudes, letras, y estudios, dicho lib. cap. 19. num. 27. y segun Casiodoro, subliman, y aumecean Reyes, y Reynos, libro 6. cap. 7. num. 3. Y segun la ley de Partida, los conservan como la agua las huertas, dicho libro cap. 32. num. 40. Deben corresponderse entre sí los premios, y los servicios, dicho lib. cap. 12. n. 7. En todos servicios, y mas en los Militares, es el premio la deuda reconocida por todas las Gentes, dicho libro, cap. 21. num. 17. Remunerar los hechos anima, y alienta que otros los hagan de nuevo, dicho lib. cap. 32. num. 20. Premiando bien los Soldados, señorearon el Mundo Alexandro Magno, Pirro, y otros, dicho libro, cap. 21. num. 22. De tal suerte se deben dar premios por servicios antiguos, que quede para los nuevos, dicho lib. cap. 32. numero 41. Cómo se han de distribuir, y que no se deben amontonar muchos en una persona, libro 3. cap. 8. num. 30. Cómo se deben haber los Reyes en darlo, y que se deben premios perpetuos, y durables, á servicios que obraron efectos tales, dicho libro cap. 32. num. 12. Los de cada Provincia es justo, y conveniente se repartan entre los naturales, y benemeritos de ella, y que lo contrario se tiene por crueldad, y por qué, dicho lib. cap. 6. n. 35. y lib. 4. cap. 19. num. 18. Quando es licito llevar premio, ó paga por lo que se hace, cumpliendo lo que pide la razon, y justicia, dicho lib. c. 26. n. 7.

PRESAGIOS, y vaticinios, que precedieron á las con-

conquistas de las Indias en varias partes, libro 1. cap. 9. num. 5.

PREASAS de cosas muebles, hechas en guerra, como se adquieren, y reparten, libro 1. cap. 9. numero 16. y lib. 5. cap. 18. num. 27. Por qué tiempo se pierde el dominio de las que cogen los enemigos, lib. 5. cap. 18. num. 22. Quien conoce de las causas de presas de las Indias, y sus Armadas, dicho lib. y cap. num. 24. y siguientes.

PREBYTERATO, qué alto grado de dignidad es, y que los Presbyteros solian ser iguales á los Obispos, lib. 4. cap. 7. num. 51. y 52.

PRESCRIPCION, y costumbre, en qué se parecen, y diferencian, lib. 2. cap. 23. num. 12. y sig. Ninguna se concede en perjuicio de la libertad, dicho lib. cap. 4. num. 25. y siguientes. Qué título requiere para justificarse, aunque sea de largo tiempo, libro 3. cap. 31. num. 8. Si se podrá dar prescripción tal, que cause justo título á los Reyes para la adquisición, y retención de los Reynos, libro 1. cap. 11. num. 11. En el Mar, y sus Puertos, con qué títulos se puede adquirir, y en prohibición de otros, dicho lib. y cap. num. 27. y siguientes. Tiene fuerza de privilegio, y basta para adquirir el Derecho de Patronazgo en lo Eclesiástico, lib. 4. cap. 2. numero 17. 18. y 19. No se puede adquirir, ni alegar por nadie contra el Derecho del Patronazgo Real en lo Eclesiástico de las Indias, y por qué, y Cédulas que así lo disponen, lib. 4. cap. 2. num. 16. y sig. Qué calidades requiere la prescripción para cobrar diezmos, ó no cobrarlos, y si es extensible, lib. 4. cap. 23. num. 16. Qual prescripción, y cuándo se podrá alegar contra los Derechos Reales, lib. 4. cap. 12. num. 33. Tienese por cierto modo de enagenación, lib. 3. cap. 15. num. 42. y siguientes. Y cómo se podrá dar en Encomiendas de Indios, bienes feudales, y de mayorazgo, y otros prohibidos de enagenar, dicho lib. y cap. num. 47. y 48. No pueden los Encomendados valerse de prescripción alguna, para efecto de adquirir servicio personal en sus Indios, lib. 2. cap. 21. num. 18. y 19.

PRESENTACIONES de lo Eclesiástico de las Indias, dentro de qué tiempo se deben hacer por los Reyes Patronos de ellas, lib. 4. cap. 3. num. 27. y 30. Las presentaciones de Prelados de las Catedrales, no se comprehenden regularmente en la concesión de ningún Patronazgo, aunque sea hecha á Principes, dicho lib. cap. 4. num. 34. Cómo se concedió este Derecho á los Reyes de España, y en qué forma prueban, y fundan su concesión, dicho lib. cap. 2. n. 3. y siguientes. Con qué títulos hacen estas presentaciones los Reyes de España en ella, y en las Indias, y otros sus Reynos, y dicho lib. c. 4. num. 36. y 37. Los presentados para Beneficios Curatos, aunque sean de Patronazgo, como deben primero ser examinados, y aprobados por el Ordinario, sin escusa alguna, lib. 4. cap. 17. num. 20. y 21. Si el presentado por el Patron no fuese recibido por el Prelado, á causa de sus delitos, á quien tocará el conocer si le agravia, lib. 4. cap. 3. numero 24. Si en los Curatos, que se proveen en interrim se requiere presentación, y título, y á quien toca nombrar los interinarios, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 15. num. 31. y siguientes. Véase *Interinarios*, y *Prelados*.

PRESIDENTE de un Consejo, ó Chancillería, si fuese recusado, si lo quedaran, y cuándo, los Oidores de ella, lib. 5. cap. 13. num. 43. Los Presidentes de Capa, y Espada, y los de Garnacha, por qué tiempo están mandados proveer en las Indias, dicho lib. cap. 4. n. 33.

PRESTACIONES, y pagas decenales, quando inducen obligación para hacerse, y continuarse en lo venidero, lib. 3. cap. 15. num. 44. y 45.

PRESTIMONIOS, qué son, y quando se podrán tener por Pensiones, y quando por Beneficios, lib. 3. cap. 13. num. 22.

PRESUNCION de que proceden bien, y conforme á sus obligaciones, está por los Virreyes, y otros Ministros de cargos grandes, lib. 3. cap. 8. numero 16. No se debe presumir, que varones graves, santos, y doctos, hayan dicho cosas, ó seguido opiniones, que puedan gravar sus conciencias, libro 4. cap. 10. num. 12. Las presunciones, aunque sean de hecho, y de derecho, cuándo, y cómo ceden á la verdad, dicho lib. y cap. num. 39. Cómo se ha de entender, y practicar la opinión de la Hacienda Real se enriquecen de lo procedido de ella, lib. 6. cap. 15. num. 28.

PREVARICACION, es, no dar un Consejero toda la fuerza posible á lo que vota, fundado en justicia, y buena razon, ó pasar en silencio lo que pide la causa, ó no repetirlo, hasta darse bien á entender, segun sentencia de Plinio Junior, libro 5. cap. 8. num. 26. y cap. 15. num. 30. y 31.

PROEMIOS de las leyes, importan mucho para entender sus intentos, y decisiones, lib. 3. c. 22. num. 43.

PRIMARIAS, preces del Imperio en lo Eclesiástico, qué son, y cómo se practican, lib. 4. cap. 3. num. 27.

PRIMIPILOS, quienes eran entre los Romanos, y la prelación que se daba al Fisco en los bienes de ellos, lib. 6. cap. 15. num. 37.

PRIMOGENITOS, como siempre son llamados, y preferidos en Encomiendas, feudos, y Mayorazgos, y lugar de San Bernardo que lo califica, lib. 3. cap. 17. num. 34. El primogenito, que tiene derecho cierto, é invariable á la sucesion de el Mayorazgo de su padre, quando se juzga como poseedor, de él, lib. 3. cap. 21. num. 32. y 33. Donde se halla llamado, lo están tambien virtualmente sus hijos, y descendientes á falta de él, dicho libro y capítulo num. 17. Si se halla escusa de suceder en alguna Encomienda, ó Mayorazgo, cómo, y quando entrará el segundogenito, dicho lib. cap. 21. num. 17. y siguientes, y numero 17. Si se halla impedido de suceder en una Encomienda, por tener otra, cómo podrá optar entre las dos la que mas quisiera, dicho libro, capítulo 20. num. 5. y siguientes.

PRINCIPAL, donde se quite, ó cesa lo accesorio, y cuándo el juicio de ambas cosas es uno mismo, lib. 3. cap. 31. n. 31.

PRINCIPE, si es solícito, nada habrá que se le pueda esconder, libro 3. capítulo 8. numero 23. Solos los Principes Supremos pueden proceder *apellacione remota*, libro 5. cap. 13. num. 44. Quan justo es, que sean bien aconsejados por los que les consultan personas para los cargos, y por qué, y daño de lo contrario, lib. 5. cap. 15. num. 22. 23. y 34. Quan recatados deben ser en no dar facilmente credito á los que les ofrecen tesoros, y minas, y por qué, libro 6. cap. 5. num. 11. Si pueden obligar á sus vasallos á que no muden domicilios, ó municipios, libro 3. cap. 24. n. 32. y 33. Como el Principe, á quien sus vasallos hacen juramento de proceder como deben, queda por el mismo caso por Juez de sus transgresiones, lib. 5. cap. 2. num. 13. En qué casos puede exponer á sus vasallos en probable peligro de la vida, libro 5. cap. 18. numero 31. Quando los pueden condenar á muerte por sola su conciencia justificada, y sus mandatos de esto deben ser obedecidos, lib. 3. cap. 29. numero 43. Nunca deben ser obedecidos en lo ilícito é injusto, ni pueden mandar se este á sola su asencion en perjuicio de tercero, dicho lib. y cap. num. 42. Tienen potestad los Principes, y Repúblicas libres para compeler á sus subditos á los trabajos, y servicios necesarios, dicho libro cap. 6. num. 44. No pueden de hecho privarlos licitamente de su posesion, y qué remedios se concederán contra su despojo, libro 3. cap. 30. num. 18. Quando, y cómo podrán quitar á los Particulares el derecho adquirido, aunque sea por su industria, y trabajo, dicho libro capítulo 29. n. 21.

num. 21. Cómo, y cuándo podrán quitar, ó coartar á sus vasallos la facultad libre de contraer, ó enagenar sus bienes, lib. 2. cap. 28. n. 45. Quanto pecan gastar prodigamente lo que sus vasallos les dan atañados, dicho lib. capítulo 17. numero 46.

PRINCIPES Soberanos, cómo, y por qué son Protectores de todos los bienes de sus vasallos, y dueños de los Mostrencos, libro 6. cap. 6. n. 3. y siguientes. Los justos, y buenos, en los pleytos, y materias de Justicia, quieren ser iguales á sus vasallos, lib. 3. cap. 18. numero 15. y libro 5. cap. 6. numero 3. y 4. y lib. 6. cap. 7. num. 3. y 4. Y no entran en los bienes de los que mueren, y mientras hay quien legitimamente pueda heredarlos, y la elegante Epistola de Casiodoro sobre este punto, y otros de de Simacho, lib. 6. cap. 6. num. 17. Deben aliviarse quando pudieren los tributos, é imposiciones á sus vasallos, y especialmente á los Mineros, y por qué, dicho libro capítulo 1. num. 29. Y entonces aumentan mas sus tesoros, y negocios, quando mas miran por el bien, y alivio de sus vasallos, libro 2. cap. 16. num. 62. Están de justicia obligados á remunerar los servicios, que por ellos se les hacen, y refútase la opinion contraria, que en quanto á esto tuvo Pinedo, libro 3. capítulo 11. num. 29. y 31.

La misma obligacion les corre de honrar, y premiar Letrados, y benemeritos, lib. 5. cap. 15. numero 26. Quando tratan de poblar, y asegurar las tierras recién conquistadas, las deben repartir con los que les sirvieron en ellas, libro 3. capítulo 3. num. 48. No solo deben conservar las mercedes hechas por ellos, sino las de sus antecesores, y por qué, dicho libro cap. 29. num. 55. y 56. Aunque en los Reynos, y Principados se muden las personas, no se muda la Dignidad, *alii*. Es visto ofender á los Principes, quien estrecha, ó mengua sus mercedes, y beneficios, dicho lib. cap. 11. num. 18. Y los que revocan lo ya concedido, se presumen ser engañados, dicho lib. cap. 29. num. 31. Que esto se tiene por Evangelio entre los Doctores, y lo contrario desdice de su magestad, y grandeza, dicho libro y cap. num. 31. Que aunque deben holgar de hacer mercedes, y que á sus vasallos se les haga bueno lo que poseen, no han de descuidarse de quitar lo que pareciere le han usurpado, y la elegante Varia de Casiodoro sobre este punto, lib. 6. capítulo 8. num. 24. Deben los Principes ser rogados, pero no engañados, libro 3. capítulo 9. numero 34.

PRINCIPES, en la cobranza, y paga de los tributos justificados, qué privilegios, y prelações tienen conforme á Derecho, libro 6. capítulo 8. numero 13. y 14. Como llevan los Almojarifazgos, porque aseguren el Mar á sus vasallos, libro 6. capítulo 9. num. 17. Si estos les pueden pedir judicialmente las pérdidas, y daños, que huvieren padecido por no asegurarse, *alii*. Solo el Principe puede remover los Oficiales, que él mismo puso, y aprobó para algunos cargos, libro 5. capítulo 4. num. 47. Si se les podrá permitir lo mismo, y cuándo, y en qué casos á los Virreyes, que tienen sus veces, *alii*, y num. 49. Quanto yerran los Principes en privilegiar á ningún Magistrado suyo de los juicios de Visitas, y Residencias, libro 5. capítulo 10. num. 16. Si podrá el Principe, con causa, ó sin ella, revocar, ó quitar los feudos, Encomiendas, ó Mayorazgos, una vez concedidos, y ponerlos en su cabeza, libro 3. cap. 29. num. 13. Qué potestad es la que tienen, y pueden, y deben ejercer los Principes absolutos en lo meramente positivo, dicho lib. y cap. num. 18. Si en las Encomiendas, ó Mayorazgos, en que están llamados los hijos mayores, podrán admitir los segundos en su perjuicio, dicho lib. capítulo 17. numero 31. y 34. Qué será, si errando en el nombre, por llamar al mayor nombraron al segundo, dicho lib. y capítulo numero 32. Quando podrán poner nuevas cargas á las Encomiendas,

Tom. II.

feudos, ó beneficios concedidos sin ellas, dicho lib. capítulo 28. numero 1. Si pueden conceder, que un Feudatario divida los bienes feudales entre sus hijos, en perjuicio de el primogenito, dicho libro, capítulo 17. num. 34.

PRINCIPES seculares, quanto merecen de Dios por edificarle, y repararle Iglesias, libro 4. capítulo 23. numero 3. Si pueden reservar para si las licencias de nuevas fabricas de ellas en sus estados, libro 4. capítulo 23. numero 23. y 24. No son capaces de diezmos, sin dispensacion Pontificia, dicho lib. cap. 1. numero 8. Y de conocer de cosas, y causas espirituales, sin la misma concesion, dicho libro cap. 2. numero 28. y 30. Cómo, y por qué pueden proceder contra legos, que están descomulgados por no pagar diezmos, dicho libro cap. 21. numero 38. Quando, y por qué causas podrán impedir algun genero de matrimonios á sus vasallos, libro 5. capítulo 9. numero 1. Cómo, y quando pueden por su autoridad expeler Clerigos de sus Reynos, lib. 4. c. 6. n. 34. y c. 27. n. 3. y lib. 6. c. 17. en las Adiciones al fin de dicho libro, columna 2. §. 12. Como se les ha encomendado el cuidado, y gobierno de las Religiones de sus Reynos, y están debaxo de su amparo, libro 4. capítulo 26. n. 3. y 21. En qué forma pueden hacer leyes concernientes á materias Eclesiásticas, y espirituales, libro 5. capítulo 16. num. 20. Si pueden hacer gracia de las condenaciones, que se imponen ipso jure, aun antes que sobre ellas se haya dado sentencia declaratoria, dicho lib. cap. 11. num. 44. y 45.

PRINCIPIO ilícito, ó errado, llama, y ocasiona otros mayores daños, libro 3. capítulo 4. num. 11.

PRIORIDAD en la data, ó nominacion de los Rescriptos, quando se debe atender, libro 3. capítulo 9. numero 12. Si se ha de atender mas que la de la presentacion de los mismos Rescriptos, lib. 3. cap. 10. num. 8.

PRISION, ó captura, que podia uno hacer por virtud de la escritura, que tenia contra otro, si la podrá hacer su cesionario, libro 5. capítulo 1. numero 23.

PRIVILEGIOS, son de estrecha naturaleza, libro 2. capítulo 30. numero 27. Los dados por meritos, y servicios deben ser Reales, y no personales, y por qué, libro 3. capítulo 32. numero 14. y 13. Qualquiera puede renunciar regularmente los concedidos en su favor, lib. 4. cap. 17. num. 6. No se estenden á lo poseido por otro, aunque sea con solo título colorado, si esto no se expresa, libro 5. capítulo 7. num. 8. Los concedidos á la Agricultura, si se deben estender á viñas, y vinos, lib. 2. capítulo 9. num. 11. 37. y 38. Los concedidos á algunas Ciudades, porque mejor se pueblen, y conserven, como pasan en fuerza de contrato, y quan durables deben ser, libro 6. cap. 9. num. 26. El de doce hijos, si se escusa de tributar, lib. 2. capítulo 10. num. 45. 46. El de no tributar si se estende á descendientes de hembras, dicho libro y capítulo numero 49. y 50. Y que se debe procurar su restriccion mas que su ampliacion, *alii*. Los privilegios de que gozan los menores, y personas miserables, referidos sumariamente, lib. 2. capítulo 28. num. 24. El de no pagar Almojarifazgo, concedido á alguna persona, si se puede, y debe estender á los Reynos, que despues de él se adquirieron de nuevo, lib. 6. c. 8. num. 11. y siguientes. Los privilegios, y favores concedidos á los Mercaderes, como deben negarse á los que abusan de este oficio, y ocupacion, dicho libro capítulo 14. num. 20. Los privilegios nunca se estenden á cosas dañosas, ni injustas, *alii*. Refiérese el de la Hidalguía, y Cavalleria, que se concedió á los trece, que llaman de la Isla del Gallo, y por qué, y quienes fueron, libro 5. capítulo 3. numero 60.

PRIVILEGIOS, que tienen muchos Reyes en lo Ele-

Indice general.
 Eclesiástico, y espiritual de sus Reynos, y causa de haverles concedido, lib. 4. cap. 3. num. 4. y sig. Los de exención de diezmos concedidos á las Religiones, cómo, y de cuáles se deben entender, dicho lib. cap. 21. n. 14. y 18. El que el Rey, y las Iglesias Catedrales en su nombre tienen á los diezmos de las Indias, es mas cierto, que los que las Religiones alegan para no pagarlos, dicho lib. y cap. num. 35, 36, y 37. Los privilegios de no dezmar, y otros cualesquier, se pueden revocar en siendo nocivos, lib. 2. c. 23. num. 38. El privilegio de los Adjuntos, á qué Iglesias fue visto quererle conceder el Concilio Tridentino, lib. 4. cap. 14. num. 46. Refiérense sumariamente los privilegios, y gracias de que gozan los Indios en materias espirituales, lib. 3. c. 7. num. 16. y siguiente. y lib. 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho lib. column. 1. 5. 5. El que tienen en guardar menos fiestas que los Españoles, y cómo han de ser cerciorados de el por sus Curas, lib. 2. cap. 29. num. 23. hasta el 24. Los concedidos á las Religiones, por el bien de los mismos Indios, deben ser amparados, y ampliados por los Reyes, y Virreyes, lib. 4. c. 26. n. 57. Cómo puede conceder el Papa los privilegios del Patronazgo Real en lo Eclesiástico, y que estos no se comprehendan en los revocados por el Tridentino, dicho lib. cap. 2. num. 13. Los privilegios que se impetran contra este Patronazgo Real de las Indias, cómo se han de presentar en el Consejo de ellas, y suplicar de ellos, y retenerlos si conviniere, dicho lib. c. 1. n. 22. Refiérese un privilegio de la Iglesia de Astorga, que descubre como se solian partir en España antiguamente las rentas vacantes de los Obispos, dicho lib. cap. 12. num. 17. y 18.

PROBANZA menor basta en agravios de miserables, contra magnates, y poderosos, y cuál, y por qué, lib. 3. cap. 26. n. 32, 33, 34. y 35.

PROCESOS de Visitas, y Residencias, cómo se han de seguir, y substanciar contra los herederos, y fiadores de los difuntos, en los cargos que pasan contra ellos, lib. 5. cap. 11. n. 56. y 58. Si pueden hacerse procesos, y en qué forma por los Principes, ó Magistrados Seculares, para echar de sus Reynos Eclesiásticos escandalosos, y sediciosos, lib. 4. cap. 27. num. 34. Cómo se entienden estas palabras *proceder, y procesar*, dicho lib. y cap. num. 36.

PROCONSULES, y Presidentes de las Provincias, en tiempo de los Romanos, qué cargo exercian, y cómo, y en cuáles se ponian, y si se parecen á ellos los Virreyes de nuestro tiempo, lib. 5. c. 12. num. 4. Cómo, y cuándo comenzaban á usar de estos cargos, dicho lib. c. 14. n. 8. y siguiente. Cómo se les prohibía el casar en sus Provincias, y aun el llevar sus mugeres á ellas, y cuándo se abrió puerta á que las llevasen, dicho lib. c. 7. num. 10. 12. y siguiente.

PROCRACION, quando se permite llevar á Obispos, y Visitadores que salen á visitar, lib. 4. cap. 8. num. 30.

PROCURADORES de Cesar, ó Racionales, qué cargos eran entre los Romanos, lib. 6. capítulo 15. num. 17.

PROCURADORES, ó Mandatarios para recibir bienes de difuntos en las Indias, si deben admitirse, y lo que hubo sobre este punto, lib. 5. cap. 7. num. 34. y 35.

PRO DERELICTO, quando se dirá haverse dexado algunos bienes, para que se tengan por mostrencos, lib. 6. cap. 6. n. 26.

PROFECIAS, que parece anuncian las muchas Iglesias, y conversiones que nuestros Reyes havian de hacer en las Indias, lib. 4. cap. 4. num. 10. Otras, que parece anuncian el descubrimiento de ellas por los Españoles, lib. 1. cap. 7. num. 4. y siguientes. Otras, que se verifican en los Religiosos Misionarios de las Indias, lib. 4. cap. 18. num. 4. y 6. Otras de San Vicente Ferrer sobre las Misiones, y conversiones, que havia de hacer su Religion de Predicadores en las Indias, lib. 3. cap. 28. n. 9.

PROFECTICIOS bienes, cuáles son, y que derecho tienen á ellos los padres contra sus hijos en poder, lib. 3. cap. 16. num. 10. y 11.

PROFESION de la Fé, que se manda hagan los Prebendados ante el Obispo, y su Vicario, si la podrán hacer en manos del Obispo Sedevacante, lib. 4. cap. 6. n. 11. Y si la podrán hacer en Roma los que allí se hallan, dicho lib. y cap. num. 12. Cómo los Obispos deben hacer la misma profesion, y juramento de fidelidad, y dudas que en esto se han ofrecido en las Indias, sobre si ausentes, ó muertos los Obispos, á quien viene cometido que las reciban, se pueden hacer ante otros, y si se pueden hacer por Procurador, lib. 4. cap. 6. num. 1. hasta el 6.

PROHIBICIONES odiosas, y penales no se deben facilmente estender de unos casos á otros, lib. 5. cap. 9. num. 36. y 37. Quan estrecha es la prohibicion de los casamientos de los Oidores de las Indias en sus distritos, y todo lo que á esta materia concierne, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. Véase *Oidores, y Catamientos*. Lo que es prohibido no se debe permitir, que cobre fuerza con tolerarlo, lib. 2. cap. 4. num. 21. Lo que es prohibido por una via, no se debe admitir por otra en fraude de la ley, lib. 3. cap. 21. num. 5. y 28. Si la prohibicion de no edificar nuevos Conventos de Frayles en las Indias, sin licencia Real, se estendié á los de las Moajas, y pleytos, y Cédulas Reales que sobre esto ha havido, lib. 4. cap. 25. num. 23. y siguientes.

PROMESA, hecha por su parte, el que no la cumple no puede quejarse, si se le falta en lo prometido por la contraria, lib. 3. cap. 26. n. 21.

PROPIEDAD, y dominio, si son palabras diferentes, y cómo se suelen tomar, y entender, lib. 3. cap. 1. num. 16.

PROPRIO MOTU de Pio IV. sobre las donaciones de los Obispos, se explica, lib. 4. cap. 10. num. 34. y 35. Y si está recibido en España, lib. 4. cap. 10. num. 38.

PROTECCION en los Reyes, significa, é incluye jurisdiccion, lib. 1. cap. 21. num. 27. y lib. 3. cap. 3. num. 12. La de los Indios, encargada á los Fiscales de las Audiencias, lib. 2. cap. 28. n. 52. y 53.

PROTECTORES, y su Oficio entre Romanos, y otras Naciones, y qual sea entre los Indios, y á quién se compára, lib. 2. cap. 28. num. 49. y 50. Que deban procurar sobre todo los Protectores de los Indios en sus pleytos, contratos, y testamentos, dicho lib. y cap. num. 52. 53. y 54. La necesidad de su intervencion en la enagenacion de sus bienes raíces, y otros actos, dicho lib. y cap. num. 45. Quando, cómo, y por qué se fueron proponiendo, é introduciendo en algunas Audiencias Protectores, ó Defensores de los Indios con Garnacha, asiento en Estrados, y otras preeminencias, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 47. y siguiente.

PROVECHO de una cosa, quien le siente, debe tolerar el daño anexo á la misma, lib. 3. cap. 11. numero 20.

PROVEIDO por el Ordinario, vence al proveído por el Papa, si se halla primero puesto en la posesion, lib. 3. cap. 10. num. 27.

PROVINCIA, qué Ciudades ha de tener para merecer este nombre, lib. 4. c. 5. n. 1. Quién puede darsele, y dividir las Provincias, y señalar sus terminos, *allí*. La dividida en dos, qué leyes, y costumbres conserva en lo dividido, lib. 2. c. 23. num. 18. Cada una, cómo en templos se diferencia en leyes, y costumbres, lib. 3. cap. 23. n. 38. y lib. 5. c. 16. n. 1. y siguientes. En qualquiera se piden, y deben proveer, practicar, y observar las leyes que se adaptan á ella, lib. 2. cap. 6. num. 23. Elegantes palabras del Padre Acosta, en que muestra quan necesario es esto en las Indias, lib. 5. c. 16. n. 4. Las Provincias mas remotas requieren leyes mas apretadas, y por qué, dicho lib. y cap. num. 9. Las de las Indias están unidas accesoriamente á las de Castilla, lib. 3. cap. 32. num. 23.

Quán-

Quando así se unen unas á otras, se deben regir, y gobernar por unas mismas leyes, y costumbres, y por qué, lib. 5. c. 16. n. 12. Quanto suelen sentir las Provincias, y Provinciales, que se les quite, ó altere lo acostumbrado en ellas, dicho lib. cap. 12. n. 24. Ninguna lleva todas las cosas necesarias para la vida humana, y por qué ordenó Dios esto, lib. 2. capit. 23. numero 1.

PROVINCIALES de la Hermandad, y sus Oficios, cómo se comenzaron á vender, ó introducir en las Indias, lib. 5. c. 1. n. 18.

PROVISION, ó disposición de ley viva, recibe la misma interpretacion, que la ley muerta, lib. 4. cap. 6. num. 12. La particular de qualquier persona en sus cosas, hace cesar la general de la ley, lib. 5. c. 7. num. 33. Cómo se han de entender las Provisiones, que en los Consejos se despachan para tomar residencias á Correidores, ó otros Jueces ya difuntos, cómo se han de entender, y practicar, dicho lib. cap. 2. num. 28. y siguientes. No deben darse facilmente Provisiones Reales, para sacar los pleytos de las Audiencias, ni juntar todas las Salas de ellas para determinarlos, dicho lib. cap. 3. num. 65. La Provision del año de 1536. que dió principio á la sucesion de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos, se declara, lib. 3. cap. 22. num. 7. y cap. 24. num. 16. Las Provisiones de Encomiendas hechas á indignos, en contravencion de lo que está mandado, se pueden, y suelen dar por nulas, dicho lib. cap. 8. num. 14. Las de Iglesias, Prebendas, y Plazas de las Indias, quanto conviene que se vayan consultando por grados, y en personas que hayan dado buena cuenta de las menores, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 5. cap. 15. num. 25. y siguiente.

PROVISOR, ó Vicario General del Obispo difunto, si puede ser sindicado por el Cabildo que le sucede en Sedevacante, lib. 4. cap. 13. num. 20. y siguientes. Y si el mismo Cabildo puede sindicár á los Provisores, ó Vicarios por el nombrados, y puestos, dicho lib. y cap. num. 23. Véanse otras cosas en la palabra *Vicarios*.

PRUDENCIA, qué gran cosa es, segun Casiodoro, y que nadie debe presumir, que por sí solo puede alcanzarla, lib. 5. c. 12. num. 28. Si esta falta, se ponen todas las Epicheyas en riesgo de errarse, lib. 3. cap. 8. num. 37. y 38. y lib. 5. cap. 13. n. 34.

PRUDENTES, deben ser luz, y guia de los ignorantes, lib. 3. cap. 2. num. 3.

PUEBLOS, y poblaciones de Indios, y su materia, lib. 2. cap. 14. num. 5. y siguiente. Qué se ha de hacer, si se despueblan, dicho lib. y c. n. 39.

PUBLICACION, y conclusion, si son de substancia de los pleytos, lib. 3. cap. 31. num. 3.

PUBLICANOS, y Cogedores de los Almojarifazgos, y otros Derechos Reales, quan odiosos son, y han sido en todas edades, lib. 6. cap. 9. num. 15.

PULPERIA, ó Palqueria, qué significa este vocablo en las Indias, y de dónde se deriva, lib. 5. cap. 1. num. 19. Es lo mismo, que en Castilla Abacera, y de las Pulperias, que se han mandado poner en las Indias, por cuenta de la Hacienda Real, dicho lib. cap. 1. num. 19.

PURO, y purificado, se purifican, y del cumplimiento, y purificacion de las condiciones, y de la retroraccion, lib. 3. c. 12. num. 20.

PIRINEOS Montes, y su confiscacion, y plata, que corrió de ellos, lib. 6. cap. 1. num. 3.

Q

QUARTA parte de los bienes de el marido, que se manda dar á la muger pobre, si se dará tambien al marido, que lo es, lib. 3. cap. 25. n. 7. y 32. Quarta funeral, y de oblacones, que pretenden, y llevan algunos Obispos de las Indias, y de todo lo concerniente á su materia, y Cédulas, y Autores que

de ella tratan, lib. 4. cap. 22. num. 7. y siguientes. En que se diferencia esta quarta de la que llaman Episcopal, y Parroquial, lib. 4. cap. 23. num. 6. Si de rigor de Derecho se debe á los Obispos, y quando, y por qué, y de qué cosas, y en qué forma se ha de cobrar, dicho lib. y cap. num. 9. y sig. No se debe de las donaciones para sufragios, y obras pias, hechas en vida, ni de las que se hacen despues de muerte, si el Testador las dexó declaradas, dicho lib. y cap. n. 25. Ni de las Misas, que se reparten fuera de la Parroquia, dicho lib. y cap. num. 26. Si se debe, y podrá cobrar de las piranzas que se suelen dar á los Cabildos de las Iglesias Catedrales, quando van en forma de Cabildo á algunos Entierros, dicho lib. y cap. num. 27. y 28.

QUESTORES de limosnas, á título de Indulgencias, y su abuso, y cómo, y por qué se mandaron quitar, y leyes del Reyno, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 25. num. 2. y siguiente.

QUEXAS del Pueblo, ni de los Particulares de él, no las deben temer los Virreyes, y demás Ministros, que bien proceden, ni dexar por eso de hacer justicia, y por qué, lib. 3. cap. 8. num. 41.

QUINTO MUCIO SCEVOLIA, qué bien gobernó el Virreynado de la Asia, y qué se mandó á los demás, que sus acciones les sirviesen por instrucciones, lib. 5. cap. 12. num. 41.

QUINTO CAPITOLINO, cómo reprehendió al Pueblo Romano, por no se dexar guiar de buenos consejos, y Consejeros, lib. 5. cap. 15. num. 51.

QUINTO de los bienes de que muere abierstato, si es forzoso que se tome, y gaste en hacer bien por su alma, y lo que cerca de esto dispone el Concilio Limense, lib. 5. cap. 7. num. 40.

QUINTOS REALES de los metales, y marcas de ellos, y cómo se les ha de echar, y de su Derecho, é introduccion, Leyes, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 6. cap. 1. num. 21. y siguiente. Cómo estos quintos se deben, y mandan cobrar, y pagar netos, y horros de todas costas, dicho lib. y cap. n. 27. y 33. Con qué derecho los cobra el Rey en las Indias, y así de los metales, como de las perlas, y piedras preciosas, y si de estas se deben en justicia, lib. 4. cap. 21. num. 12. Del oro que se coge en polvo, ó en Rios, si se debe pagar quinto al Rey, y en qué forma, y Cédulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 1. num. 24. 25. y 26. Si se debe de canteras, y caleras, y otros metales baxos, dicho lib. y cap. num. 27. Que estos quintos no solo se deben en conciencia, sino en conciencia, y por qué, y Cédulas que así lo declaran, dicho lib. cap. 5. num. 1. y siguiente. Los de las perlas, que pertenecen al Rey, cómo está mandado se traygan en grano á Sevilla, dicho lib. cap. 4. num. 21. Cómo han pedido los Mineros de Porosi, y otros, que los quintos de la plata se baxen al diezmo, y por qué, y Cédulas que se han despachado, pidiendo informes sobre este punto, dicho lib. cap. 1. num. 31. 32. y 33.

QUIPOS, y Quipocamayos entre los Indios de el Perú, eran sus quantas, y Contadores, y cómo las formaban, lib. 3. cap. 26. num. 35. 36. 37. y 38.

QUOTA PARTE, qual se llama, y en qué se diferencia de la quantitativa, lib. 3. cap. 13. num. 14. hasta el 21. Quando se entenderá, que si á uno se le dá cierta parte de alguna Encomienda, es por via de pension, y no en propiedad, *allí*.

R

RACIONEROS de las Iglesias Catedrales, qué nombres tenian antiguamente, y otros puntos de ellos, lib. 4. cap. 14. n. 5. y 6. Si los de las Indias, y otras son del cuerpo del Cabildo, y gozan del privilegio de los Adjuntos, dicho lib. y cap. numero 7. 8. 9. y 10.

RARO, y dificil de hallar, ó conseguir, por qué quiso Dios, que fuese todo lo hermoso, admirable,